



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA EN DERECHO PENAL: “ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR:

BACH. TATIANA VALLADOLID SICHA
(ORCID: 0000-0001-5966-1987)

ASESOR:

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
(ORCID: 0000-0001-6521-1819)

LIMA, PERÚ

2022

INDICE

I. CARATULA.....	1
II. TEMA Y TITULO	4
III. FUNDAMENTACIÓN.....	5
IV. OBJETIVOS	6
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	7
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	8
DERECHO PENAL DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO- “ROBO AGRAVADO”.....	11
A. HECHOS DE FONDO	11
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	11
1.1. Ministerio Público	11
1.1.1. Declaración de los procesados.....	13
1.1.2. Declaración del agraviado	14
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.....	16
1.1.3.1. Concordancia	16
1.1.3.2. Contradicciones	17
1.2. Órganos Jurisdiccionales	17
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado de Arequipa.....	17
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal	18
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal	19
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior	19
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	20
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	23
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema	23
1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	24
1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	25
2. PROBLEMAS.....	25
2.1. Problemas Principales o Ejes	25
2.2. Problemas Colaterales.....	25
2.3. Problemas Secundarios.....	25
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	26
3.1. Normas Legales	26
3.1.1. Constitución Política Del Perú	26
3.1.2. Código Penal	27
3.1.3. Leyes.....	33
3.2. Doctrina	33

3.3. Jurisprudencia	36
4. DISCUSIÓN	38
5. CONCLUSIONES	42
B. HECHOS DE FORMA	44
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	44
1.1. Investigación Preliminar	44
1.2. Etapa de la investigación preparatoria	44
1.3. Etapa Intermedia	45
1.4. Etapa de juzgamiento.....	46
1.5. Etapa de impugnación.....	46
2. PROBLEMAS.....	47
2.1. Problema Principal o Eje	47
2.2. Problema Colateral	47
2.3. Problemas Secundarios.....	47
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	48
3.1. Normas Legales	48
3.1.1. Constitución Política Del Perú	48
3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público.....	51
3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial	53
3.1.4. Código Procesal Penal 2004.....	55
3.2. Doctrina	59
3.3. Jurisprudencia.....	62
4. DISCUSIÓN.....	65
4.1. Problemas Secundarios.....	65
5. CONCLUSIONES	70
VII. PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022	71
VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN	72
IX. ANEXOS	73

II. TEMA Y TITULO

TEMA EN DERECHO PENAL: "ROBO AGRAVADO"

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 6946-2018

**INPUTADO :1) COAQUIRA SONCO MARCO ANTONIO.
2) MILLA VARGAS CRISTOPHERLEONCIO**

AGRAVIADO : BORDA CRUZ FRANKLIN

**JUZGADO : 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO COMÚN (FLAGRANCIA DELICTIVA)

III. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional es para optar el grado de título profesional de Derecho, donde se desarrollará el expediente en Derecho Penal con el tema de “Robo Agravado”, el expediente es muy controvertido en las diferentes instancias del proceso, sobre todo en la imposición de la pena a los imputados y el recurso que se tiene en el expediente, puesto que hay posiciones frontales sobre el tema en cuestión y el que se desarrollará de manera ampliada en el presente trabajo.

El delito de robo agravado en todas las categorías principales de delitos mostro un aumento a principios de este año, como uno de los delitos más violentos y con ello la imposición de la pena más drástica a los responsables del hecho punible, esto se debe a los factores socioeconómicos, como la pobreza, la desigualdad, el desempleo y los derechos humanos, así afectando el bienestar social del desarrollo y la teoría fundamental del desarrollo social. Define el tema de robo en sentido estricto y amplio doctrinario jurídico como “tomar o intentar tomar cualquier cosa de valor de otra persona por la fuerza o amenaza de fuerza” y se agrava cuando la intención es infligir lesiones corporales graves o causar muerte. Esto generalmente se logra pendiente el uso de armas de peligrosas y mortales, además define el término “agravado” significa “emporar”, y la frase “robo agravado” significa, por lo tanto, hacer el robo peor. A los efectos de este estudio, el robo agravado se define como premeditado comportamiento agresivo y violento como el motivo de tomar artículos no autorizados a través de medios de agresión, y armas como un arma de fuego o cualquier arma aguda objeto o herramienta que puede causar lesiones y la muerte, y como la violación de la judicatura sistema de una sociedad particular el derecho de los seres humanos a la seguridad y protección.

Con el estudio minucioso de los hechos de fondo y forma se demostrará los puntos a analizar y la posición que se plante en el marco de la estructura presentada por la Universidad.

IV. OBJETIVOS

Guiar al bachiller de la carrera de derecho, en el desarrollo de un expediente llegado hasta la casación, basado específicamente en el proceso de robo donde tenemos un caso de robo agravado, lo que también nos da la facilidad de conocer a detalle cada uno de los actuados que contiene el expediente judicial e involucrarnos desde diferentes puntos de vista para analizar los hechos tanto de manera positiva como negativa. Resolver cada una de las etapas procesales, hasta llegar a la casación. Fortalecer los conocimientos sobre el proceso de robo agravado.

FIN

Análisis exhaustivo y minucioso del expediente judicial Penal de robo agravado; verificando si se han cumplido con los objetivos de la denuncia penal; de acuerdo al proceso común.

Meta

Obtener el título de abogado mediante la sustentación del expediente.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

Principio del debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1. Después de haber analizado las actuaciones procesales, se ha determinado que, desde el inicio de las investigaciones, los imputados contaron con la presencia de sus abogados defensores y el Representante del Ministerio Público.	1. El Representante del Ministerio Público, desde que tomó conocimiento de la noticia criminal (delito de flagrancia), solicitó la prisión preventiva para ambos imputados y seguir realizando las demás diligencias.	1. El Representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, realizó motivación suficiente con los elementos de convicción de cargo, solicitando el requerimiento de prisión preventiva.
2. Se ha respetado los plazos del Código Penal, en todas sus formas.	2. Se actuó conforme a la legislación vigente.	2. La motivación de la intervención y detención policial, se ha ejecutado a solicitud del agraviado, a mérito del conocimiento de un hecho ilícito, cometido en flagrancia y al reconocimiento del agraviado al acusado minutos después de cometer el ilícito penal.
3. Situación jurídica vulnerada después de emitida la resolución de primera instancia, dotada de mínimas garantías, lo que generó la expedición de una Resolución de Segunda Instancia.	3. Las resoluciones judiciales, dadas durante el proceso, fueron conforme a la ley lo dispone.	3. El Ministerio Público, como titular del ejercicio penal en la comisión de los Delitos, tiene el deber de la carga de la prueba.
4. Se ha respetado la pluralidad de la doble instancia.	4. El requerimiento de la acusación fiscal, realizado por el Representante del Ministerio Público, fue realizado dentro del plazo establecido en el Artículo 447, inciso 6 y dentro de las 24 horas.	4. La Sentencia dictada por la segunda instancia, fue motivada en el extremo de la determinación de la pena, la cual fue reformada conforme a la motivación de apelación presentada por el Representante del Ministerio Público.
5. Las resoluciones fueron motivadas para resolver el hecho punible materia de imputación.	5. El artículo 65 inciso 4 del código procesal penal; desde su inicio el fiscal planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia El artículo 65 inciso 4 del código procesal penal; Protege los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado.	5. Existió cuasi-flagrancia para resolver el caso.

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

En consecuencia, al realizar el análisis de la sentencia de primera instancia, existiendo una conformidad parcial acorde a la conclusión anticipada del proceso en la cual se someten los procesados, respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdos respecto de la pena se condenó Marco Antonio Coaquira Sonco y a Christopher Leoncio Milla Vargas, como COAUTORES por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, imponiéndoles a cada uno de los sentenciados LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma efectiva y como tal se le impone el pago de la reparación civil la suma de TRES MIL SOLES en favor de la parte agraviada monto que fue cancelada en su oportunidad, en esa secuencia se absuelve a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO de la calificación jurídica por la presunta comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, como delito de peligro común ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad y se dispone el archivamiento definitivo del presente incidente y la anulación de los antecedentes generados a causa del mismo.

Con referencia a la sentencia de segunda instancia, se declaró infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco, en ese sentido también se declaró infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Christopher Leoncio Milla Vargas, así mismo favoreciendo esta sentencia al ente persecutor declarándose fundada el recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público, en consecuencia se revocó la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, solamente en el extremo que resolvió con respecto a la pena que se impuso a ambos sentenciados esto es el de CUATRO AÑOS Y TRES MES EN FORMA EFECTIVA, en lugar de ello se impuso a Marco Antonio Coaquira Sonco y a Christopher Leoncio Milla Vargas la pena privativa de libertad DE SEIS AÑOS EN FORMA EFECTIVA para cada uno de ellos.

Para finalizar existe el auto de calificación de recurso de casación, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, Casación N° 1291-2017, se DECLARÓ NULO el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación presentada por don Marco Antonio Coaquira Sonco. En ese orden SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formulada contra la sentencia de vista de tres de agosto del dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la segunda sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual también se declaró primero infundada el recurso de apelación interpuesta por el recurrente y dos fundada la apelación presentada por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, se revocó la sentencia de primera instancia en la parte que se impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EFECTIVA; en ella se reforma y se le impune SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA.

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME

A: **DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: **DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO**
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: **TATIANA VALLADOLID SICHA**
Expediente Judicial N° 006946-2018 en Materia Penal

Fecha: Lima, 02 de agosto del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho



MG. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
DIRECTORA (E)

DERECHO PENAL DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO- “ROBO AGRAVADO”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Público (Fiscal de la investigación preparatoria)

El fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, Dr. Jorge Minauro Canahuire formula Acusación contra Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, en calidad de coautores, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de La Sociedad.

Pena: PROPONIENDO para el señor Marco Antonio Coaquira Sonco la pena 8 años de pena privativa de libertad, a razón de 7 AÑOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y 1 AÑO POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, los que se le atribuye en concurso real de delitos y PROPONIENDO para el señor Cristopher Leoncio Milla Vargas LA PENA DE 13 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por la comisión del delito de robo agravado.

Reparación civil: Para Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas: se fija en TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL para cada uno de los imputados por el delito de robo agravado.

Para Marco Antonio Coaquira Sonco: se fija MIL CIENTO SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Resulta que el día 12 de septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 01:00 de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, en eso se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto el vehículo a la altura del estadio francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteo dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual tardo de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encontraba plenamente identificado y responde al nombre de Cristopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/ 340-00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI N° 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo

resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicarle a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Posterior a estos hechos los imputados no se han dado que los miembros del serenazgo estaban observado el preciso momento en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que se dieron cuenta de que estaban siendo observados emprendieron la fuga siendo perseguidos de inmediato y capturados de cuales dos de los imputados han sido capturados e identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, y mientras tanto los otros dos sujetos lograron así escapar.

1.1.1. Declaración de los procesados

- **Christopher Leoncio Milla Vargas:** Dijo, el domingo 11 estaba en el internet por Cristo Obrero en Miraflores al salir eran las ocho de la noche y se encontró con su amigo a dos cuadras del internet, llamado Marco estaba con su carro, un carro tico color amarillo con nombre de Taxi Imperial, este le dice limeño sube para hacer hora, en eso estaban escuchando música y tomando vino han estado ahí media hora luego después apareció Carlin y se fueron a comprar más vino por la zona, a los diez minutos se apareció el Loco y también subió al carro, Christopher fue a comprar vino para invitarlos en la cual tenía S/120.00 soles, gastó 20 soles y le quedaba S/100.00 soles, compro una botella para seguir libando, ya como a las doce de la noche el Loco o el Carlin dice *“vamos a la cancha para que salgan a robar”*,

Cristopher estaba borracho y todos dicen ya vamos, el Loco le dice a Marco párate en el puente Grau y espera un colectivo, en el transcurso recogen a un pasajero en el interior del carro Cristopher estaba adelante y el loco Manuel dice vamos a la variante, el pasajero dice “no me va llevar” y el chofer dijo “no primero vamos a llevar al joven”, Cristopher cabeceaba de sueño porque estaba borracho, el Carlin y el loco Manuel buscaban los bolsillos del pasajero y luego lo bajaron del carro, el pasajero se resistía y decía “no me hagan nada”, Cristopher al bajar del carro vio al serenazgo y se subió atrás, el Carlin se sube adelante, en el suelo no tenía idea de que le hacían al pasajero, solamente el chico decía “no me hagan nada”, entonces el loco Manuel se subió al carro para luego arrancar, en eso el pasajero se colgó del carro y después se soltó cuando el carro aceleró, todos escaparon cruzando el puente Chilina en una curva chocaron con un concreto, y al final fueron perseguidos por el serenazgo.

- **Marco Antonio Coaquira Sonco:** Hace prevalecer su derecho de guardar silencio.

1.1.2. Declaración del agraviado

- Resulta que el día 12 de septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 01:00 de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, en eso se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de

Bolognesi, pero en este caso el conductor volteo dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual tardo de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encontraba plenamente identificado y responde al nombre de Cristopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/ 340-00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI N° 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicarle a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

- El Ministerio Público y el imputado Christopher Leoncio Milla Vargas concuerdan que este último se encontraba en compañía de unos amigos, en ello Marco Antonio Coaquira Sonco iba manejando el vehículo motorizado, el imputado Christopher se encontraba en el asiento del copiloto y después se encontraron con otros dos amigos llamados Carlin y el loco Manuel estos se ubicaron en el asiento posterior del vehículo Tico color amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha; es decir, salir a robar, el Loco le dice a Marco párate en puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero, se subió un joven y luego volvieron a subir los otros dos amigos, para después en el transcurso del camino robarle mientras que el joven oponía resistencia al despojo de sus pertenencias, Christopher se bajó del vehículo y vio al serenazgo y se subió atrás mientras que Carlin se subió adelante, al subir al vehículo arrancaron velozmente, en ese instante el pasajero se colgó de la parte de atrás del vehículo para después soltarse y finalmente los sujetos dieron la fuga al ser sorprendidos por el serenazgo.
- El procesado Christopher Leoncio Milla Vargas y el agraviado Franklin Borda Cruz concuerdan en la situación de que este último se encontraba en el puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público, es el caso en que se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H – 647; en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copilotoy dos sujetos que estaban en el asiento posterior, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás de copiloto.

1.1.3.2. Contradicciones

- El procesado Christopher Leoncio Milla Vargas señala que se percató que fueron sus amigos Carlin y el Loco quienes rebuscaron los bolsillos al agraviado Franklin Borda Cruz, mientras que este oponía resistencia y decía que no le hagan nada.
- El agraviado refiere que el sujeto que iba en el copiloto ósea el procesado Christopher Leoncio Milla Vargas es quien se estiró por encima del asiento para rebuscar sus bolsillos y así despojarlo de sus pertenencias, en ella tenía una billetera en la que contenía la suma de S/ 340.00 soles, una tarjeta de crédito de la caja de Arequipa, su DNI 74730016 y una libreta de militar.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado de Arequipa

Arequipa, veintidós de marzo del dos mil diecisiete

El Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial Permanente De La Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia Resolución S/N, **FALLA POR UNANIMIDAD: APROBAR** mediante la presente sentencia de conformidad parcial los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extraño civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena se pronuncia y decidieron respecto a la pena merecida en consecuencia: **DECLARAR** a Marco Antonio Coaquira Sonco y a Christopher Leoncio Milla Vargas, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; se les impone a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma

efectiva. Se **FIJA** el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de robo agravado en la suma de tres mil soles, favor de la parte agraviada suma que se da por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales. **DECLARAR** que no corresponde fijar costas. **ABSOLVER** a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, como delito de peligro común previsto en el primer párrafo del artículo 274 del código penal en agravio de la sociedad y disponemos en ese extremo el archivo definido de la cusa y la anulación de los antecedentes generados a raíz de este delito. Ordenar que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el registro nacional y departamental de condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes. Ordenar la ejecución provisional de la pena y para los efectos de la ejecución provincial de la pena, así como para los registros correspondientes se ordena se curse los oficios correspondientes al instituto nacional penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal

- Los procesados se someten a la conclusión anticipada del proceso, manifestando expresamente de conformidad sobre los cargos acusados, como también de la imposición de la sanción penal y la reparación civil, todo esto importa a la renuncia de la actuación probatoria y al derecho a un juicio público, como única salida en el proceso es la teoría del caso planteado por el Ministerio Público. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, el juzgador respetara la descripción del hecho, como la inmodificable el relato factico, por razones de la legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración por exceso o por defeco.

- La conducta de los acusados se adecua, objetivamente y subjetivamente al tipo penal del delito de robo agravado conforme al artículo 188º y 189º primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, en este caso la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además ni existe causa que las justifique por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica; pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta vale decir, sin afectar bienes jurídicos protegidos, ninguno de los acusados padece de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada, tanto más, uno de los imputados tiene instrucción secundaria completa por tanto son personas plenamente imputables, por todo lo señalado está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son merecedores de una sanción penal conforme a ley, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal que exista atenuación de la pena.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- Es de precisar señalar que en el presente caso el Órgano Jurisdiccional ha considerado todos los hechos expuestos por los sujetos procesales, cuando todos ellos han sido reconocidos libre y voluntariamente por los acusados ya que aquellos se sometieron a la conclusión anticipada de juicio aceptando todos los cargos.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete

El Juez de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante Sentencia de Vista N° 008-2017, **RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco. **2. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública del procesado Christopher Leoncio Milla Vargas. **3.**

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió, se les impone a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA, EN SU LUGAR SE LE IMPONE A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y a **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS EN FORMA EFFECTIVA** para uno de los de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que bien siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. **4. ORDENAR** que consentida sea la presente se devuelvan los autos al juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- Al respecto, sobre los antecedentes de los sentenciados por criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse propuestos por las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondiendo establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del artículo 45-A del código penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad), siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuir hasta una

mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo efectivo lo alegado por el ministerio público, pues las circunstancias agravantes especiales propias del delito de robo agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo.

- En ese sentido tampoco es amparable lo señalado por la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad no permite disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar el artículo 22 del Código Penal lo prohíbe y en segundo lugar porque al no segundo el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena las cuales figuran en la reincidencia y la habitualidad como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del mínimo legal; se colige que el límite que se pueda rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal.
- En cuanto a las agravantes por el delito de robo agravado se advierte efectivamente la sentenciada apelada no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de robo agravado que fueron postuladas por la fiscalía en requerimiento acusatorio, dichas agravantes debieron ser consideradas para la determinación de la pena conforme a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010. Así se considera que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público lo cual será tomando al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

- En atención al artículo 161 del Código Procesal Penal en concordancia con la sentencia de la Casación N° 75-2021- Arequipa; que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presenta el caso, pues los recurrentes fueron capturados en flagrante delito, por ello al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el ministerio público, tal es así se desestima la reducción de la pena.
- En atención a referido sobre reducción de la pena de 1/7 y que se trataría de un error de transcripción sin embargo; lo alegado por la defensa no resulta sostenible, después de realizar a los cálculos matemáticos pertinentes efectuadas en la sentencia apelada, se denota que efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto es aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del juicio, en aplicación del acuerdo plenario 05-2008/CJ-116.
- Con respecto a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, no es correcto deducir lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de robo agravado consumado el cual es de naturaleza pluriofensivo pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico del patrimonio al despojar al agraviado de una suma de dinero, sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del acusado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, se

considera que son aspectos que no corresponden ser valoradas bajo los parámetros de proporcionalidad sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46 del Código Penal.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- La sala de apelaciones hizo el reexamen de los fundamentos de la defensa técnica de los condenados y del representante del Ministerio Público como ente persecutor del delito en todos sus extremos, para lo cual hizo un análisis de todos los hechos objeto de impugnación.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Arequipa, veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete

El Juez de la Sala Penal Permanente de Arequipa con la Casación N° 1291-2017, **DECIDIERON: I DECLARAR NULO** el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco. **II. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los Señores Magistrados de la Segunda Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: I) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y II) fundado la apelación presentada por el señor fiscal superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.

- En las dos instancias anteriores se consideró que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Se precisa también que llegó de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente disminuir el séptimo por el beneficio de la conclusión anticipada de juicio y llegar a imponer la pena de seis años.
- El artículo 21 del Código Penal hace referencia que, en el caso de eximente incompleta, el juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el eximente mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación con es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.
- Con respecto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida, el tema de la edad del procesado, conforme establece el artículo 22 del Código Penal, el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de la potestad

discrecional al imponer la pena concreta y aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo legal esta instancia suprema se pronuncia sobre la inaplicación para el delito de Violación Sexual en la Casación N° 335-2015, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Es preciso señalar que en el presente caso estudio el Órgano Jurisdiccional ha considerado todos los hechos expuestos por la parte recurrente.

2. PROBLEMAS

2.1. Problemas Principales o Ejes

¿Los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas cometieron el delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz?

2.2. Problemas Colaterales

En el presente caso no existen problemas colaterales, ya que no existen ciertas responsabilidades de carácter civil, es decir en otra vía y también no existe responsabilidad administrativa por la naturaleza de la conducta objeto de investigación.

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿Hubo conducta?
2. ¿La conducta es típica?
3. ¿La conducta es antijurídica?
4. ¿La conducta es culpable?
5. ¿El procesado es autor o partícipe?

6. ¿Existe concurso de delitos?
7. ¿El delito fue consumado?
8. ¿Es correcta la pena aplicada?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Art. 2, inciso 24, literal f; faculta a la policía la posibilidad de que pueda detener a una persona bajo dos supuestos: a) por un lado cuando así lo ordene un juez competente y que su orden sea debidamente motivada; y b) cuando pueda y deba detener a una persona, siempre que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia.

Artículo 51°. - Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior

jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 141°. - Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.

3.1.2. Código Penal

Artículo 188° Robo. -El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189 Robo agravado. -La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines,

establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

1. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
2. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
3. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 20 Inimputabilidad. - Está exento de responsabilidad penal El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el

carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

1. El menor de 18 años.
2. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
 - c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
3. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
 - b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
4. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
5. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

Artículo 46-B.- Reincidencia. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. Del mismo modo, si el imputado adquiere la condición de habitualidad en su hecho delictivo, tampoco será pasible de aplicársele el beneficio de la confesión sincera. La habitualidad se encuentra establecida en el art. 46-C del CP.

Artículo 46-C. Habitualidad. -Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

Artículo 259.- Detención Policial. -La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio.

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. *Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;*
2. *Su cultura y sus costumbres; y*
3. *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (Artículo modificado por las leyes N° 30076 y N° 30364).*

Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.” (Artículo modificado por las Leyes N° 1237 y N°30076).

Artículo 92.- Reparación Civil.

La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- Contenido de la Reparación Civil.

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

3.1.3. Leyes

Ley Nro. 27472 (05-06-01) que ha quedado regulada de la siguiente manera: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

3.2. Doctrina

- ✓ **Robo:** Osorio, M. (2008), es una infracción hacia el patrimonio, que consiste en la incautación de bienes ajenos, con la intención de obtener algún beneficio económico, empleando la fuerza en los objetos, la intimidación o violencia en las personas. En algunas ocasiones, se define como las acciones donde existen otros elementos que lo diferencia del hurto.
- ✓ **Robo agravado:** (Salinas, 2013, p.1009), “Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial”.
- ✓ **Conducción en estado de ebriedad:** Casación 103-2017, Junín; es quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.

- ✓ **Concurso de delitos:** Muñoz Conde y García Arán (2004), el llamado concurso de leyes no tiene nada que ver con un auténtico concurso, sino con un problema de interpretación para determinar la ley o precepto legal aplicable, cuando ante un mismo supuesto de hecho aparentemente son varios los preceptos que vienen en consideración, pero el desvalor que representa ese supuesto de hecho es abarcado por uno de los preceptos concurrentes cuya aplicación excluye la de los demás.

- ✓ **Concurso ideal de delitos:** (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2008), el concurso ideal posibilita la adecuada consideración “pluridimensional”, así como la apreciación exhaustiva “de una” acción, por simultánea aplicación de diversos tipos: únicamente el *conjunto* de esos tipos permitiría ofrecer el adecuado perfil de la acción. El concurso ideal representa pues una figura necesaria para el agotamiento (valoración exhaustiva) del proceso global. De tal suerte, el concurso ideal se presenta como una modalidad de la *unidad de acción*. Constituye una “unidad de acción con pluralidad de tipos: *una necesaria consideración combinatoria del mismo proceso bajo diversos aspectos valorativos*”.

- ✓ **Concurso aparente de leyes:** Barja de Quiroga (2010), Se habla de concurso aparente de leyes (de tipos penales), cuando diversas leyes vienen aparentemente en aplicación y para aplicar la ley es preciso resolver cuál de todas ellas es la que debe aplicarse con exclusión de las demás. Así pues, el concurso de normas supone que la relación entre las distintas normas que aparentemente son aplicables es una relación de exclusión, pues una de ellas excluirá a las otras.

- ✓ **Confesión sincera:** (VELAZQUEZ, 1994), se define como una institución de derecho premial, cuya finalidad es incentivar la colaboración eficaz de una persona sometida a proceso, y que consiste en la declaración judicial hecha por el acusado ante autoridad competente de manera personal, libre, espontánea, coherente, veraz y factible de ser corroborada con otros medios de prueba, en donde se reconoce culpable del ilícito penal perpetrado (delito falta), ayudando de esta manera a la administración de

justicia y siendo su consecuente directo por dicha colaboración la reducción de pena por el juzgador.

- ✓ **Conclusión Anticipada Del Proceso:**(SÁNCHEZ VELARDE, 2009), Se trata de uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso que establece el Código Procesal Penal del 2004 por el que se da por concluido el juicio oral – y el proceso penal – si el acusado admite ser el responsable del delito y acepta la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal. El efecto inmediato es que no hay debate contradictorio y se dicta la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes
- ✓ **Flagrancia:**(VINCENZO, 1196), está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo es necesario siempre la presencia del delincuente, un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se consigue inmediatamente.
- ✓ **Cuasi-flagrancia:** (JEFFERSON)el individuo capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. Por ejemplo, un sujeto roba un artefacto y es visto en el acto de perpetrar el latrocinio, siendo perseguido por quien o quienes lo han sorprendido y es detenido.
- ✓ **Principio de proporcionalidad:** (DEMETRIO, 2007), con este principio se busca que no se imponga una pena desmedida, o sea impuesta al antojo del juzgador, sino que -a contrario sensu- la misma debe guardar una estrecha relación con la lesión causada al bien jurídico protegido o, con el grado de amenaza sufrido por encontrarse expuesto a un peligro concreto de ser dañado.

3.3. Jurisprudencia

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 3 de Octubre de 2017 (Expediente: 002040-2016):** El encausado Ángel Paolo Arrieta Molina, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años, conforme se desprende de la ficha RENIEC; por lo que correspondería disminuir prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo 22 del Código Penal vigente al momento de los hechos. Se debe considerar que existe jurisprudencia uniforme reciente en torno a inaplicar lo expuesto.

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 15 de Septiembre de 2016 (Expediente: 002552-2015):** El delito de robo agravado se configura cuando el agente a través del empleo de violencia física o grave amenaza sustrae y se apodera del bien aunque sea por breve lapso de tiempo.

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 24 de Julio de 2018 (Expediente: 002864-2017):** Sumilla. Los agravios no son suficientes para revertir la condena, pues son alegaciones de defensa que no desvirtúan cada uno de los elementos probatorios con carácter de prueba indiciaria que sirvieron para ratificar las conclusiones de culpabilidad de la acusación fiscal respecto al delito de robo agravado. no se puede suponer que el disparo perpetrado haya tenido como fin ocultar un delito.

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 30 de Abril de 2018 (Expediente: 002812-2017):** Sumilla. Los cuestionamientos planteados objetando el valor probatorio de la declaración de la agraviada son intrascendentes; no toda contradicción afecta la uniformidad, persistencia y coherencia de la incriminación. Debido al estado de tensión en que se encuentra un agraviado al momento de los hechos, no se le puede exigir rigurosa exactitud en su descripción en torno a las circunstancias.

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 13 de Septiembre de 2016 (Expediente: 002278-2015):** El relato persistente e incriminado del agraviado, tienen fuerza probatoria y verosimilitud, de tal forma que conjuntamente con los demás elementos periféricos resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable.
- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 2 de Marzo de 2017 (Expediente: 003355-2015):** Robo agravado sumilla: la sala superior equivocadamente no consideró la edad del recurrente como una circunstancia de atenuación privilegiada, pues en la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad.
- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 6 de Febrero de 2017 (Expediente: 002944-2015):** Sumilla: la declaración de la víctima, por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el tribunal juzgador. La determinación de la pena impuesta debe guardar estrecha relación con el injusto perpetrado y el daño producido a la víctima.
- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 28 de Febrero de 2017 (Expediente: 001973-2015):** Sumilla: aceptados los cargos imputados, y teniéndose en consideración al determinar judicialmente la pena, el beneficio de confesión sincera y conclusión anticipada, además de la responsabilidad restringida del encausado, su condición de agente primario, la gravedad del delito, el peligro ocasionado, la personalidad del agente y el grado de reproche social del injusto cometido; debe tenerse por autor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en grado de tentativa con agravado, entre otros.
- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 6 de Septiembre de 2016 (Expediente: 003085-2015):** El testimonio del coacusado puede ser prueba de cargo.

- ✓ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 28 de Febrero de 2017 (Expediente: 002465-2015):**El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos.

4. DISCUSIÓN

- Si hubo o no conducta o no, pues si, si hubo conducta, ya que los hechos cometidos por los procesados por el procesados son contrarias al ordenamiento jurídico y se ha vulnerado uno de los derechos fundamentales que es el bien jurídico protegido, en este caso “el patrimonio” en su figura de robo agravado, al ser propiedad del agraviado, y nada justifica que los hechos ocurridos no sean sancionados con una pena privativa de libertad, ya que el hecho consumado se realizó a decisión de los condenados.
- Es por ello por lo que el autor RAMIRO SALINAAS SICCHA, sostiene que: el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos subjetivos de la figura de robo imple, luego debe de verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible de hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia del operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia, primero debería consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del código penal. Entonces se puede reafirmar la respuesta de que si hubo conducta al momento de mera actividad.
- La conducta realizada por el procesado es típica, ya que el delito de robo agravado se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Penal en su artículo 188° se configura como; “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” concordante con el artículo 189° refiere que; “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido...” del primer párrafo de los incisos 2 “Durante la noche o en lugar desolado”, 4 “ Con el concurso de dos o más personas.” y 5” En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos”.

- En relación si la conducta es antijurídica o no, podemos afirmar que sí, si es antijurídica, al ser un hecho delictivo contraria a la ley cuando los procesados aceptaron los hechos cometidos sometiéndose a la conclusión anticipada en la etapa de juzgamiento, estos como el robo y/o despojo de las pertenencias del agraviado así afectando un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico y por los derechos fundamentales “el patrimonio” y por ser punitiva la conducta de robo en su figura agravada es antijurídica, porque así lo señala la ley, que es un bien jurídico netamente protegido. En relación con ello BUSTAMANTE VERA sostiene que “la antijuricidad entendida como contradicción al derecho (...) atendiendo a la propia naturaleza del delito de robo agravado, resulta imposible que en la realidad práctica con las máximas de la experiencia se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante”.
- Si hablamos de que, si la conducta es culpable o no, la respuesta es si se puede sustentar para la respuesta con la doctrina jurídica, en la que refiere Salinas Siccha que, “de verificarse que en la conducta típica de robo en su figura agravada no concurre alguna causa justificante, el operador jurídico entraría al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a sus autores”. Entonces, mediante este texto podemos avalar

nuestras respuestas, a afirmar que la conducta si se considera culpable, ya que los hechos realizados por autor del delito son conductas típicas y antijurídicas. Así mismo, la CASACIÓN N° 415-2017, Lima Sur señala que “Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse.”

- En el caso concreto al agraviado sufrió ser víctima del robo de sus pertenencias, durante la noche y en un lugar desolado aquello se encuentra tipificado en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal; y en un transporte público (...) este también se configura en el inciso 5 del mismo cuerpo normativa.
- Los sentenciados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, son COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por lo que existe responsabilidad criminal, además los coautores fueron sorprendidos y capturados justo en el momento que cometieron el robo este como hecho punible sancionable por las normas penales, por lo que existió el dominio de la acción penal. Tal como lo indica el profesor (LOPEZ BARJA DE QUIROGA, 2004) la coautoría “es el dominio funcional del hecho, y se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos (...)”
- Según las investigaciones realizadas por el ministerio público, la declaración del agraviado y las declaraciones de los testigos, los condenados fueron sorprendidos y capturados justo y preciso momento en que cometieron el ilícito penal, los sujetos activos decidieron de manera propia ejecutar el

hecho contaría a la ley sobre el agraviado; por lo que los condenados a nivel de la etapa de juzgamiento aceptaron los cargos sometiéndose a la conclusión anticipada de juicio.

- El hecho delictivo fue consumado por los sentenciados al momento de despojar de las pertenencias del agraviado, esto durante la noche y en un lugar desolado, así mismo con la participación de dos o más sujetos y por último en un transporte público... con la declaración del agraviado y los testigos se corrobora que el delito fue consumado, más aún el hecho punible fue aceptado por los mismos sentenciados cuando aquellos aceptan todos los cargos en su contra, acogiendo a la conclusión anticipada de juicio. Por lo que se concurre a todos los elementos tanto objetivos como subjetivos para la exigencia de la configuración del hecho punible.
- Respecto de la correcta aplicación de la pena, la respuesta es sí, si es correcta la aplicación de la pena, ¿porqué?, la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2002, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de pena privativa de libertad.
- No obstante, conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al juez penal, aplicar pena más gravosas que las requeridas por el fiscal, lo que presenta en el caso, pues de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postula una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.
- En relación, si es o no adecuado la reparación civil dictada por el juez competente, la respuesta es no, definitivamente no, los daños causados son irreparables, y nada compensa el inmenso daño causado al agraviado, al momento de despojarlo de sus pertenencias incluso con agresiones así

atentando su integridad física. No hay valor monetario o material que pueda resarcir el daño causado.

5. CONCLUSIONES

- Esta resolución se basó fundamentalmente, porque se acreditó la responsabilidad penal por el delito de robo agravado contra los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, bajo los siguientes parámetros; ya que los acusados reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogándose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio, aplacándose el beneficio premial a favor de los acusados, tal es así que la conducta de los acusados se adecua objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de robo agravado, mientras que por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad no se puede considerar como un delito independiente a la comisión del delito de robo agravado por concurso real de delito sino más por el contrario se constituye el supuesto de concurso aparente de delitos; en ese sentido ante la concurrencia de un solo delito con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría la determinación de la pena concreta se reduce en un sexto por conclusión anticipada imponiendo a los acusados la pena de 4 años y 3 meses de pena privativa libertad efectiva por el delito de robo agravado y así también fijando reparación civil por la suma de S/3000.00 soles por el daño moral y físico causado, monto que ha sido cancelado a favor del agraviado en su oportunidad.
- Respecto a lo resuelto por la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; estoy de acuerdo con lo fallado, en el sentido que se ha sentenciado a Marco Antonio Coaquira Sonco y a Christopher Leoncio Milla Vargas, como COAUTORES del hecho penal, valorándose las pruebas presentadas por el Representante del Ministerio Público y que el proceso se llevó a cabo respetando los Principios del Debido Proceso, pero en relación a la pena impuesta por este Órgano Jurisdiccional, no estoy de acuerdo, debido a que el Juez de Primera Instancia redujo la pena por debajo del mínimo

legal, sin motivación alguna, trasgrediendo con ello el principio de legalidad, debiendo por el contrario; imponerlas dentro de los márgenes que establece la Ley Penal, la cual es de forma clara y que consta de un mínimo y un máximo dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, misma que no puede ser menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad, pena que es corregida por la Segunda instancia a 06 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

- En referencia de la sentencia de la segunda instancia, estoy de acuerdo en parte, ya que para la resolución de dicha apelación el juez de segunda instancia se amparó bajo el artículo 422 del Código Procesal Penal, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco y declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado Cristopher Leoncio Milla Vargas, pero favoreciendo y declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia revocando la sentencia e imponiendo a los procesados la pena de seis años en forma efectiva para cada uno de ellos.
- Finalmente se concluye con la sentencia de la Corte Suprema, donde se DECLARÓ NULO el auto que concedió el recurso de casación interpuesta por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco e INADMISIBLE el recurso de casación, por no “haber identificado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que el representante del imputado pretendía”, la cual estoy de acuerdo con dicha decisión, ya que la casación se interpone para que el órgano jurisdiccional revise si se cumplió o no con las normas jurídicas establecidas en los diferentes cuerpos normativos, en función a la pretensión y a la resistencia de las partes en primera y segunda instancia.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

El referido caso se desarrolló dentro de los parámetros del Proceso Común (flagrancia delictiva), que tiene como principales características la celeridad, todo aquello se consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento.

1.2. Etapa de la investigación preparatoria

Después de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal a cargo dispone formalizar y continuar con las investigaciones preparatorias al amparo del artículo 336 del código procesal penal, con la disposición N° 01 de fechas 03 de enero del año 2017 Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, en calidad de coautores, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de La Sociedad.

El Ministerio Público dispone a realizar las diligencias de la investigación preparatoria después de calificar la denuncia y considerando y reunido los hechos para la apertura de la investigación preparatoria, el Fiscal Provincial Titular del

Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, procede a poner en conocimiento al juez del juzgado de investigación preparatoria de cerro colorado la formalización y continuación de la investigación sobre del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de La Sociedad, así cumpliendo los plazos establecidos en la ley.

Con fecha 25 de noviembre de 2017 LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA dispuso ampliar investigación preparatoria en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

1.3. Etapa Intermedia

Con fecha 03 de enero de 2018 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa luego de haber realizado la investigación preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal FORMULA REQUERIMIENTO ACUSATORIO en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código

Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de peligro común, previsto y sancionado en el artículo 274, primer párrafo, en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

1.4. Etapa de juzgamiento

Que, con fecha 22 de marzo de 2017 el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, declaró a Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal le impusieron cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad en forma efectiva, y señalando como monto de reparación civil la suma de S/ 3000.00 soles a favor de la parte agraviada.

1.5. Etapa de impugnación

Con fecha 07 de abril de 2017 la defensa del sentenciado Christopher Leoncio Milla Vargas interpuso recurso impugnatorio de apelación, solicitando que en su momento se reforme la apelada, y se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario.

Tal es así que con fecha 03 de agosto de 2017 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a través de Resolución N° 07 declaró INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por los acusados; y declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocando la sentencia e imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad de forma efectiva.

Así mismo con fecha 17 de agosto de 2017 el sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la segunda sala penal de apelaciones de Arequipa a efectos de que declaren la nulidad de la recurrida.

Y por último con fecha 28 de noviembre de 2017 LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA declaró inadmisibile el recurso de casación formulada contra la sentencia de vista del 03 de agosto de 2017 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal 2004?

2.2. Problema Colateral

No existen problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿Los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, ejercieron su derecho de defensa en el presente caso?
2. ¿Estuvo en todo momento presente los abogados defensores del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco Y Christopher Leoncio Milla Vargas?

3. ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
4. ¿El fiscal y el juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
5. ¿Se observó el principio de la instancia plural?
6. ¿La sentencia de la corte superior cumplió con las formalidades de ley?
7. ¿La Corte Suprema cumplió con las formalidades de ley?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

El Artículo 138º.- Administración de Justicia. Control difuso.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

En todo proceso, debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

El Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes

ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

- Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni contar con procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones 61 especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.
- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- La pluralidad de la instancia. - La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. - El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. - El principio de no ser condenado en ausencia.
- La prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de a causa o razones de su 62 detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida, por cualquier autoridad.
- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público

El Artículo 1.- Función.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

El Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial.

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales

realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

El Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

El Artículo 11º.- El Ministerio Público.

Es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley lo concede expresamente.

El artículo 14º.- Carga de la prueba.

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citaran oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actué en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial

El Artículo 12º.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

El Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (*) Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

Artículo 28.- Competencia de la Corte Suprema.

La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma.

El Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva
- De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- De las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- De las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- De la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

El Artículo 34.- Las Salas Penales conoce:

- El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
- De los recursos de casación conforme a ley; - De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- De las extradiciones activas y pasivas;
- De los demás procesos previstos en la ley.

Artículo 41.- Competencia de las Salas Penales.

Las Salas Penales conocen:

- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo; y, - De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

3.1.4. Código Procesal Penal 2004

El Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en

su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

El Artículo 263.- Deberes de la policía

La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público.

El Artículo 264.- Plazo de la detención

- La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
- La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se 70 presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.
- En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.
- La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

El Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito

que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; - La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

El Artículo 270.- Peligro de obstaculización.

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El Artículo 272.- Duración de la Prisión Preventiva

- La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
- Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
- Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

El Artículo 413.- Los Recursos. Clases

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- Recurso de casación
- Recurso de queja

El Artículo 446.- Supuestos de aplicación

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.
- b. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al 73 debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

3.2. Doctrina

El derecho penal

(ERNESTO), Es el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un cuidado activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Siendo las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

El debido proceso

SILVIA CHANG CHANG, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser

dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El proceso penal

Para (SÁNCHEZ VELARDE, 2009), en términos más sencillos, el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del derecho penal.

Principio de legalidad

Dice(BRAMONT ARIAS, 2005) que el principio de legalidad consiste en: No admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

La Tutela jurisdiccional efectiva

GONZALES (JESUS, 2001) afirma que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

La reparación del daño

Para ZAMORA (JOSE, 2009) la reparación del daño es sin duda uno de los más relevantes. La tendencia legislativa que incluye cada vez más a las víctimas de los delitos, tiene o al menos debe no sólo que incrementar sus derechos y proteger sus intereses como el de reparación del daño, sino además de dar un sentido diferente a la justicia penal, que incluso la redefina.

La reparación civil

(ALONSO) PEÑA CABRERA, refiere que “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción.

La pena

(BRAMOT ARIAS TORRES, 2000)La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad.

El peligro concreto

Al respecto nos dice ROXIN (CLAUS, 1997)que los delitos de peligro concreto: “son aquellos delitos que requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real, cierto, manifiesto y evidente para un objeto protegido por el tipo penal. En otras palabras, son aquellos en que el respectivo tipo penal exige la causación efectiva y cierta de un peligro; por esa razón, estos delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente un peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en el caso particular. Los delitos de peligro son delitos de resultado.

La defensa procesal

César San MARTÍN (CASTRO, 2003) sostiene, por su parte, que la defensa es siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso.

3.3. Jurisprudencia

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 02/07/2019 (Expediente: 001879-2018)**

Valor probatorio de una declaración auto inculpatória del procesado sumilla: una declaración auto inculpatória de un procesado, no puede servir de sustento para fundar una condena de ser el caso, solo ello bastaría para sostenerla, por lo que no se examinaría el resto de elementos probatorios.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 13/02/2017 (Expediente: 002948-2015)**

Sumilla: no puede mantenerse la pena impuesta si se advierte que se no se consideró adecuadamente la responsabilidad restringida del acusado, la gravedad del delito, el modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad del agente; asimismo, el monto resarcitorio debe fijarse analizando el daño y perjuicio ocasionado al agraviado.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 28/02/2019 (Expediente: 000295-2018)**

La acción de revisión por su naturaleza excepcional, no resulta atendible cuando los agravios planteados por el recurrente, están direccionados a la revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, pues la función del juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 30/04/2021 (Expediente: 000003-2020)**

El recurrente vincula sus agravios con la causal 5, del artículo 429, del código procesal penal, pero sus fundamentos no están referidos al apartamiento de la doctrina jurisprudencial prevista en el acuerdo plenario número 2-2005/cj-116. el hecho que los medios de prueba hayan sido valorados en oposición a la tesis defensiva del recurrente, no implica un apartamiento a dicha jurisprudencia.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 24/10/2017 (Expediente: 000915-2017)**

Inadmisibilidad del recurso de casación sumilla: si los fundamentos del recurso de casación no resultan acordes con la naturaleza de la institución que prevé el código procesal penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 03/10/2017 (Expediente: 002040-2016)**

El encausado Ángel Paolo Arrieta molina, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años, conforme se desprende de la ficha RENIEC; por lo que correspondería disminuir prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo 22 del código penal vigente al momento de los hechos.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 28/02/2017 (Expediente: 001973-2015)**

Sumilla: aceptados los cargos imputados, y teniéndose en consideración al determinar judicialmente la pena, el beneficio de confesión sincera y conclusión anticipada, además de la responsabilidad restringida del encausado, su condición de agente primario, la gravedad del delito, el peligro ocasionado,

la personalidad del agente y el grado de reproche social del injusto cometido.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 06/02/2017 (Expediente: 002944-2015)**

Sumilla: la declaración de la víctima, por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el tribunal juzgador. la determinación de la pena impuesta debe guardar estrecha relación con el injusto perpetrado y el daño producido a la víctima.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 10/08/2021 (Expediente: 000718-2021)**

Esta sala penal suprema observa que no se dio cumplimiento al deber de esclarecimiento subyace prueba de cargo personal sobre la que debe realizarse una nueva valoración de este modo, para dilucidar objetivamente los hechos delictivos atribuidos, resulta imprescindible que, en un nuevo juzgamiento.

- **Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 31/05/2021 (Expediente: 000988-2020)**

Aun cuando ambos casacionistas han formulado sus recursos al amparo de la causal de procedencia excepcional, no han acompañado las razones, de forma adicional y puntual, que justificarían un pronunciamiento jurisprudencial por parte de esta alta corte, conforme con lo previsto en el artículo 430. 3 del código procesal penal.

4. DISCUSIÓN

4.1. Problemas Secundarios

¿Los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, ejercieron su derecho de defensa en el presente caso?

Se tiene que la defensa procesal, es una garantía esencial del proceso, y un requisito indispensable para su existencia. Entonces con relación a que si los sentenciados en mención, ejercieron su defensa, la respuesta es Si, debido a que desde la realización de la primera diligencia hasta culminar el proceso los sentenciados hizo uso de su defensa a través de su abogado defensor, lo que se puede apreciar en el Recurso Apelación y Casación presentada por este, quien sostuvo no estar de acuerdo con cada sentencia fallida.

¿Estuvo en todo momento presente los abogados defensores del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco Y Christopher Leoncio Milla Vargas?

Tal como señala la Constitución Política del Perú, donde se establece que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a contar con un abogado defensor, de manera que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa, mediante, un abogado de oficio o uno de libre elección; de tal manera se tiene que la presencia de los abogados defensores de los sentenciados en todo momento fue observada y respetada por el Órgano Jurisdiccional durante el proceso.

¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?

Los plazos del proceso común fueron cumplidos por el Ministerio Público en las diligencias realizadas en la etapa de investigación preparatoria en contra de los procesados, por lo que fue acorde según el Código Procesal Penal. Tal es así que la flagrancia es un instituto

procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su libertad por personal policial, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal.

San Martín Castro, expresa que “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial”.

¿El fiscal y el juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

El Ministerio Público cumplió cabalmente sus funciones durante el proceso mediante el principio de legalidad, garantizando el respeto de los derechos fundamentales haciendo uso de sus facultades para investigar y presentar los elementos de convicción a favor del agraviado como también para formalizar la investigación preliminar, y luego corroborar con medios probatorios recabados durante la investigación probatorios para acusar formalmente a los procesados, solicitando que se le condene a 8 años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de robo agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, lo que se le tribuyen en concurso real de delitos a Marco Antonio Coaquira Sonco, mientras que para Christopher Leoncio Milla Vargas la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado, como también solicita el pago de la reparación civil la suma de S/3,000.00 soles que deberán ser pagadas por acusados a favor del agraviado por al delito de robo agravado, y por el delito de conducción en estado de ebriedad la reparación civil que deberá pagar Marco Antonio Coaquira Sonco es la suma de S/1,000 soles a favor del estado como parte agraviada. Respecto a ello, la Casación N° 1450-2017- Huánuco, señala que le “corresponde exclusivamente al Ministerio Público no solo promover la acción penal dictando la Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria (artículo 336 del Código Procesal Penal), sino además introducir pretensión penal a través de la acusación fiscal”.

Con relación al juez competente del proceso, igualmente cumplió cabalmente con sus funciones durante el proceso, garantizando el respeto de los derechos fundamentales como la igualdad entre las partes del proceso, así mismo controlando la actuación del Ministerio Público y haciendo uso de sus facultades para escuchar y evaluar las diligencias realizadas por el fiscal a cargo y las alegaciones y declaraciones de los imputados y su defensor. Es por ello que, Rodrigo Hurtado señala que, *“el Órgano Jurisdiccional, desde el inicio de la indagación o las tempranas diligencias preliminares, garantizará el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, o dispondrá su restricción cautelar, controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su momento, la acusación y, por último, conducir el juicio público y fallar sobre la base de la actuación probatoria que ante el representante las partes o adversarios”*

¿Se observó el principio de la instancia plural?

Los sentenciados hicieron valer sus derechos para acceder a la corte superior, apelando el fallo condenatorio de la primera instancia. (MARIANELLA, 2008). Refiere que conforme al numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política, la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones (autos o sentencias) se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. El conocimiento del recurso de apelación se realiza por un órgano jurisdiccional superior en grado y que se interpone contra la sentencia final de la primera instancia o contra autos. Por tanto, no existe segunda instancia sin recurso de apelación. En consecuencia, la apelación como recurso apertura la actividad jurisdiccional denominada segunda instancia. La cual fue admitida con las regularidades de la ley. Para luego el juez de segunda instancia haciendo uso de sus funciones y facultades que la ley le confiere, resolvió el recurso de apelación interpuesta por las partes procesales, declarando infundada para los sentenciados y fundada por el Ministerio Público.

¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

Según(MENDOZA, 2017)“*el recurso de apelación de sentencias, en primer término, busca subsanar errores in iudicando, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente valida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación dela sentencia impugnada. Pero también busca subsanar errores in procediendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal valido*”. En relación a ello la Sentencia de Vista N° 088-2017 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa, cumplió con todas las formalidades de ley, esta valoró las pruebas documentales, tomando en cuenta no solo la función preventiva de la pena, sino también las exigencias de los principios procesales como la legalidad, la lesividad y la culpabilidad, poniendo así énfasis en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, asimismo se respetó la pluralidad instancias.

¿La Corte Suprema cumplió con las formalidades de ley?

Finalmente, la Corte Suprema cumplió de igual manera con las formalidades que exige la ley, resolviendo conforme a sus facultades, así mismo conservando el criterio de las jurisprudencias, preservando la seguridad jurídica y evaluando si se ha cometido o no error de ad quo y ad quem al momento del fallo, es así como Valderrama Macera D. sostiene que, “*su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, para preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar*”.



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME

A: DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: TATIANA VALLADOLID SICHA
Expediente Judicial N° 006946-2018 en Materia Penal

Fecha: Lima, 02 de agosto del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

**UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho



MG. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
DIRECTORA (E)

5. CONCLUSIONES

- Después de haber analizado el expediente signado con N° 6946-2016-01-0401-JR-PE-01, por el delito de robo agravado seguido en contra de los sentenciados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se concluye que: durante el desarrollo del proceso se respetó todos los principios como directrices y las garantías constitucionales, tal como señala la ley en general; así mismo se desarrolló respetando lo descrito en el Código Procesal Penal vigente con relación al requerimiento de acusación planteado por el representante del Ministerio Público, la carga de la prueba y los plazos señalados por la ley, todo ello sin vulnerar los derechos que les son atribuidos a las partes procesales.
- Así mismo, se llevó a cabo el presente proceso mediante el proceso común, cumpliendo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Tal es así que no se vulneró ningún derecho de las partes procesales; los magistrados resolvieron de manera justa el hecho delictivo conforme a ley, en principio sobre todo con respecto a la determinación la pena. Es por ello que, durante el desarrollo del caso, no se vulneró ninguna garantía constitucional del proceso penal. Lo que ocasiona que el órgano jurisdiccional garantiza la correcta realización de un juicio, repostando con ello: la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa y otros derechos atribuibles a las partes en el proceso.
- El proceso penal, viene hacer un conjunto de etapas procesales que garantiza los derechos fundamentales de la persona y del Estado mediante el derecho sancionador, pues es en ella donde se busca sancionar el delito investigado para así lograr lo deseado “la justicia”; estas etapas se desarrollan dentro de los plazos establecidos, así mismo al mismo tiempo tratar de restaurar los daños ocasionados acusa de la vulneración del bien jurídico protegido, siempre respetado las garantías procesales.

VII. PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022

ACTIVIDAD	ENE	FEB	MAR		ABR	MAY
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliografía		X				
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional			X			
4. Recopilación de la información			X			
5. Asesorías			X			
6. Informe de Asesores			X			
7. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional			X			
8. Correcciones			X			
9. Presentación y sustentación			X			

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ALONSO, P. C. (s.f.). *NATURALEZA JURIDICA DE LA REPARACION CIVIL EX DELICTO* . LIMA: GACETA PENAL & PROCESAL PENAL.
- BRAMONT ARIAS, L. A. (2005). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. EDDILI.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2008). *MANUAL DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL* . LIMA: EDDILI.
- BRAMONT ARIAS TORRES, L. M. (2000). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* . LIMA: SANTA ROSA.
- CASTRO, C. S. (2003). *DERECHO PROCESAL PENAL 2 EDICION VOL. I* . LIMA: GRIJLEY.
- CLAUS, R. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* . MADRID - ESPAÑA: CIVITAS .
- DEMETRIO, C. E. (2007). *CULPABILIDAD Y FINES DE LA PENA: CON ESPECIAL REFERENCIA AL PENSAMIENTO DE CLAUS ROXIN*. SANTA FE : RUBINZAL CULZONI.
- ERNESTO, P. L. (s.f.). *TEORIA DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO*. DERECHO & SOCIEDAD .
- JEFFERSON, M. N. (s.f.).
- JESUS, G. P. (2001). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. TERCERA EDICION* . MADRID: CIVITAS .
- JOSE, Z. G. (2009). *DERECHO VICTIMAL LA VICTIMA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL MEXICANO*. MEXICO: INACIPE.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2004). *DERECHO PENAL - PARTE GENERAL - TOMO II* . LIMA: GACETA JURIDICA .
- MARIANELLA, L. N. (2008). *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL* . LIMA: GACETA JURIDICA .
- MENDOZA, F. (2017). *LIMITES DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL REVISOR EN LA APELACION DE SENTENCIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL*.
- Nieves, J. M. (s.f.).
- PABLO, S. V. (2004). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* . LIMA: IDEMSA.
- PEREZ, J. G. (2001). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA* . MADRID: CIVITAS.
- PEREZ, J. G. (2001). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. TERCERA EDICION* . MADRID : CIVITAS.
- PEREZ, J. G. (2001). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. TERCERA EDICION*. MADRID: CIVITAS.
- RAMIRO, S. S. (2008). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (TERCERA EDICION)*.
- RAMIRO, S. S. (2008). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL (TERCERA EDICION)*.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL* . LIMA: IDEMSA.

VELAZQUEZ, V. (1994). *DERECHO EPNAL PARTE GENERAL* . BOGOTA: TEMIS.
VINCENZO, M. (1196). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL* . BUENOS
AIRES : "EL FORO" S.A.

IX. ANEXOS



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agravado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 01-2016 -2FPPC-MP-AR.

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.

I.- DADO CUENTA.- De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189, primer párrafo inciso 2, 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miraflores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco
Condoni

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Ajija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Orchoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe

AGRAVIADO

FRANKLIN BORDA CRUZ

Respecto al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARCO GARCÍA
Fiscal Provincial Penal
Circuito de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVIT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado

III.- ATENDIENDO A:
PRIMERO.- DE LOS HECHOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregona que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquiza Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estaba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía una cantidad de S/ 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para borrarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 10 metros y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrestrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayó en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tornilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE...
...
...



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo ~~actúan en~~ *actúan en* ~~circunstancia agravada y~~ *actúan en* ~~conducta~~ *actúan en* relevante de actuación organizada; con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.*
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.*

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentra individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

- 1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINA GARCÍA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Coayras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Matíño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de Cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapallos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que fue sustituida por los delinquentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misa Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Filco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 26 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoación ungual de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, tendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de mmo y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba reanejando, él iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje-móvil a bordo del vehículo de placa EJE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ ANTONIO CANTARUPE
FISCAL DE M.M.O.



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

101

llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existían en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la townilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inició la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrar el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardín, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Turcos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, optó por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logró esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selya Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras trataba a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ ERWIN TINTA COLQUE



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

quebrada de Tucos, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico chocó con su móvil y luego el tico impactó en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzado, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

Quinto.- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa, Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto.- Corresponde que se dicte en contra de los investigados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones confendidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO.- LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO.- ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MILLANO CANUPARE



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevo a cabo en el lugar de los hechos.
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confirmatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3º del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ MARÍA CANAHUÍRE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° : TURNO
Exp. Judicial N° :
Especialista :
Requerimiento N° : 01-2016-2FPPC-AR



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CERRO COLORADO

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en Calle La Merced Nro. 400, Cercado, CASILLA ELECTRONICA 34073, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

A tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita MANDATO DE PRISION PREVENTIVA para los imputados MARCO ANTONIO COÁQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz. Requerimiento que se formula en los términos siguientes:

POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

II.- HECHOS INVESTIGADOS E IMPUTADOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1.00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y buscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal,

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE URUJURO GAVOIRRE
FISCAL PROSECUTOR
Fiscalía Provincial de Arequipa

reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, destruyéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

- 1.- Durante la noche o en lugar desolado.*
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.*

III. DESARROLLO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA:

1.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.-

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tipo de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman, Jorge Maniño Valdivia, Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MANIÑO VALDIVIA
Fiscal de la Investigación Preliminar

107

las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaria de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaria de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.

3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chaqueta color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraida por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaria de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misi Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoación ungual de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y

MINISTERIO PUBLICO

JOSÉ SIBAURO CARRANZA

1000

- 3 días de incapacidad médico legal.
- 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular
- 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquita iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "Loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
- 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10' o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inició la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lore 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despiestó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que

MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA GENERAL DEL DISTRITO DE LIMA
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS

procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

- 16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueancco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
- 17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cercar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
- 18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacci Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
- 19. Visa Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisa delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquero de Taxi Imperial.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE LA URB. VILLA AREQUIPA
FISCALÍA DE LA URB. VILLA AREQUIPA
FISCALÍA DE LA URB. VILLA AREQUIPA

2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desierto.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Por lo que el exigido mínimo de la pena que le correspondiera es de 12 años superando ampliamente los cuatro años.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)

RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

En relación a este presupuesto este despacho considera que los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas intentarán sustraerse de la acción penal, ya que al calificar este punto en relación a los considerandos establecidos por el propio legislador para la calificación del peligro de fuga, es que en el inciso 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, establece que deberá mencionarse el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o de su trabajo o las facultades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Respecto al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco

En cuanto a su arraigo domiciliario se aprecia que vive en una casa familiar, junto a su conviviente y su menor hijo.

En cuanto a su arraigo laboral hasta la formulación del presente no se ha recepcionado ningún documento idóneo que acredite que efectivamente labora como taxista afiliado a una empresa, ya que en la copia de su fotocopia se aprecia que estaba afiliado a la empresa Taxisur con la unidad vehicular de su propiedad V5H-647 y sin embargo su vehículo tiene un casquete de taxi IMPERIAL, lo que constituye una grave contradicción, de otro lado se aprecia que precisamente el imputado ha utilizado el vehículo de su propiedad y su apariencia de un medio de transporte público taxi precisamente para perpetrar el ilícito, por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral.

En cuanto a su arraigo familiar no obra en autos el DNI de su conviviente ni el DNI de su menor hijo por lo que no se tiene certeza respecto a dicho extremo y en todo caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas personas se encuentran a su cargo.

A lo que se aúna la conducta del imputado al momento de ser descubierto ya que siendo el la persona que manejaba el vehículo y al advertir que habían sido descubiertos por un miembro del serenazgo emprendió la huida a toda velocidad por diferentes arterias de Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo se detuvo cuando el vehículo de serenazgo le cercó el paso impactando en una barriera.

Por lo que es más que evidente y claro que su conducta revela que se sustraxirá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior, considerando que no tiene un arraigo de calidad.

Respecto al imputado Christopher Leoncio Milla Vargas.

En cuanto a dicha persona en relación al arraigo domiciliario en el acta de intervención policial de la 1:45 del 12 de septiembre del año 2016 indica que domicilia en un hospedaje del centro de la ciudad cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta ciudad. Luego en su declaración voluntaria proporciona el domicilio de su hermano indicando que domicilia en el "Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre", y luego cuando se realiza la verificación domiciliaria de dicha persona en el domicilio sito en Urb. Independencia Mz. 49, Lote 01, Calle Los Guindos con Pasaje La Cruz su familiar (Silveria Conde Huamani suegra de su hermano) indica que el imputado no vive en dicho domicilio, apreciándose además de su ficha retiene que dicha persona registra domicilio real en Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima, por lo que definitivamente dicha persona carece de arraigo domiciliario.

En cuanto al arraigo familiar dicha persona no ha acreditado con ningún documento que tenga personas dependientes a su cargo, por lo que carece de tal arraigo.

En cuanto al arraigo laboral, dicha persona indica laborar en la Empresa Kola Real desde el mes de Julio del año 2016, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado con los documentos correspondientes.

Por lo que copulativamente dicha persona carece de un arraigo de calidad, es más que evidente y claro que su conducta de fuga al momento de ser descubiertos revela que se sustraxirá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior.

La magnitud del daño causado en la presente investigación se ha causado una grave afectación no solo al patrimonio del agraviado sino también en su integridad física y psicológica en mérito a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos de forma sumamente violenta y agresiva.

Proporcionalidad de la medida cautelar solicitada:

Estando a las consideraciones expuestas en la Casación N° 626-2013 Moquegua emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República la presente medida cautelar requerida resulta ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto por lo siguiente:

Es idónea porque su requerimiento se encuentra legalmente amparado por ley más aún si en el caso concreto se advierte que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como autores de los hechos denunciados.

Es necesaria porque no existe otra medida alternativa a imponerse en el caso concreto ya que conforme a verificado por el Despacho Fiscal, los investigados no reúnen copulativamente un arraigo de calidad que indique su voluntad de someterse a la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HINOLFO CAMARGO

Abogado del Ministerio Público

persecución penal en consecuencia cuentan con todas las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, a lo que se adiciona su conducta de inobservancia a las normas que nos rigen, más aún cuando se aprecia de los actuados que luego de ser descubiertos in fraganti en la conducta ilícita iniciaron una rauda huida a toda velocidad por Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo detuvieron su fuga cuando el vehículo de seiscazgo les cayó el paso impactando con una bamba de concreto.

Es proporcional en sentido estricto porque conforme a la naturaleza del delito cometido se ha afectado el bien jurídico patrimonio, por lo que la medida resulta ser razonable.

Por tales consideraciones, se advierte que existen circunstancias que permiten establecer, razonablemente, que el investigado tratará de eludir la acción de la justicia.

En consecuencia se dan claramente en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Plazo de la medida de prisión preventiva

Se solicita se imponga la medida de prisión preventiva POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES, dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de investigación Preparatoria, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS:

- Se cumple con anexar al presente requerimiento, copias certificadas de los ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito que se tenga por solicitada la PRISIÓN PREVENTIVA contra los imputados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS conforme a Ley, así mismo, solicito se pueda FIJAR DIA Y HORA para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

BPV

Arequipa, 12 de septiembre del año 2016

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Domicilio Real : Calle Hipólito Unzué Nro. 100, Edificadores Misa, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado, Abogada Dra. Lily Huanqui
Ramos. CASILLA ELECTRONICA 41169. CELULAR 951716516.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Remic : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado, Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peraita

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MIRAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Organismo Público Procesal del Poder Judicial



MINISTERIO PUBLICO

JORGE MIRAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Organismo Público Procesal del Poder Judicial



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Arequipa

PODER JUDICIAL
CERRO COLORADO
MESA DE PARTES NCPP
27 SEP 2016
RECIBIDO

EXPEDIENTE
CARPETA FISCAL: 5726-2016
SUMILLA: CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO
DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo
Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en la calle La Merced N°
400 Arequipa; CON CASILLA ELECTRÓNICA 34073, ante Usted
respetuosamente me presento y digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 218° del Código
Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial; SOLICITO a su judicatura, la
CONFIRMACIÓN DE LA INCAUTACION de los bienes que han sido incautados en
la presente investigación, según la siguiente descripción:

- 1) Un automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 2) Un celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 3) Una mochila de color negro marca CAT.
- 4) Un pantalón de color azul con cintas reflectantes.
- 5) Un polo de color naranja de algodón de manga larga.
- 6) Una toalla de color azul.
- 7) Un radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de BGB marca Kingston.
- 8) Un monedero marrón sin contenido alguno.
- 9) Una billetera sintética.
- 10) Un desarmador de color verde.
- 11) Un cutter de color verde.
- 12) Fotocheck emitido a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

HECHOS:

Hechos antecedentes:

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
Fiscal Provincial Titular del Segundo
Despacho de Decisión Temprana de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

117

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento, el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devolvían sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinal, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra

SECRETARÍA DE DEFENSA
JOSÉ MANUEL CASARENE
Secretario de Defensa
Arequipa

Choquezaco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarcas de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que secogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio. (Colectivo).

3. TIPIFICACIÓN:

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Señor Juez de la Investigación Preparatoria, amparamos nuestro requerimiento Fiscal:

En el inciso segundo del Artículo 218 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece *"Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria"*.

En el inciso 1 y 2 del artículo 316 del Código Procesal Penal, el cual *faculta al Ministerio Público a realizar la incautación durante las primeras diligencias.*

5. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa VSH-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL CANYALERE
Fiscal
Segunda Fiscalía de Arequipa

11/9

frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas, de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir al ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billeteras de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).

MINISTERIO PUBLICO

PROFESOR MAURO CANAHUIRE
JORGE MARIÑO VALDIVIA
MAURO GARIBAY OCHOA
CORNELIO SANCHEZ VELARDE

110

9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-E del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le bagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en

MINISTERIO PUBLICO
 JORGE MAURO CANABUQUE
 FISCAL DE TURISMO
 DEPARTAMENTO DE TURISMO

121

dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenidos, reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujetó al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la torquilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inició la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despidió con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que pasó a excesiva velocidad y detrás de él pasó el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cerrar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impactó en la parte posterior en ciertos momentos, optó por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logró esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarró y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura

MINISTERIO PUBLICO

JORGE ANTONIO CAYANTUNE
Sustituto del Fiscal
de Arequipa

- 346
ML
- de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cesar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico chocó con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo dando en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarrillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
 19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
 20. Fojas 23-24 Acta de incautación.
 21. Fojas 25 Acta de incautación de vehículo de placa de rodaje V5H-647.
 22. Fojas 26 acta de incautación de equipo celular Alcatel One Touch Pixi de color negro con blanco.
 23. Fojas 87 copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje V5H-647.
 24. Consulta vehicular del carro de placa de rodaje V5H-647 en el que figura que el propietario es Marco Antonio Cosquira Sorco.

6.- ANEXOS:

Se remiten las copias certificadas de los medios de prueba documentales.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se declare fundado el presente requerimiento de **CONFIRMACIÓN DE INCAUTACIÓN**, dentro del plazo de Ley.

Arequipa, 15 de Septiembre del año 2016



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAÑO CANAHUÉS
FISCAL PROVINCIAL
Requisitorio y Fiscal Provincial
de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Nº CASO : 5726-2016
FISCAL RESPONSABLE : BERTHA FERRARI VALDERRAMA

DISPOSICIÓN Nº 02-2016

Arequipa, Veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: La investigación Preparatoria que se viene llevando a cabo en Despacho Fiscal, y

ATENDIENDO A:

PRIMERO.- De los hechos.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje VSH-647, cuyo conductorregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquina Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estaba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalieron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrojándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a

MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

20



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

201
197
188

con toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Cotque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

SEGUNDO.- En el presente proceso se ha emitido la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria Nro. 01-2016 que Dispone: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Bordi Cruz.

TERCERO: En el presente proceso se ha recibido el Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0030-10109 practicado al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, el día 12 de Septiembre del año 2016 el que ha dado un resultado positivo arrojando que dicha persona presentaba 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre, asimismo se ha recepcionado el Informe Nro. 211-2016-DIRSAN-PNP-REGSAL-ARE-DIVREMED.DD.EE en el que se hace el cálculo retrospectivo aproximado del grado de alcohol que presentaba en la sangre dicha persona al momento de los hechos el que ha dado como resultado 2.11 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo que dicho imputado ha sido plenamente identificado como el conductor del vehículo de placa V5H-649, por lo que se encontraba manejando dicho vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la tolerada por la ley, por lo que debe ampliarse la presente investigación preparatoria en contra de dicha persona por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

Por las consideraciones expuestas el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

DISPONE:

PRIMERO: Ampliar la Investigación Preparatoria en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3º del Código Procesal Penal.

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ ERWIN TINTA COTQUE



205
59

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

TERCERO: Estando al escrito presentado por el Abogado Reynaldo Vera Merma quien patrocinó al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, en el que solicita que su patrocinado rinda su declaración;

- 1) Se reciba la declaración del imputado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO el día 12 de diciembre del año 2016 a las 9:30 horas, en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya (en el que se encuentra recluso el imputado con medida de prisión preventiva), en presencia obligatoria de su Abogado Defensor de Elección Reynaldo Vera Merma. Para tal efecto cúrsese oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya a fin de que nos brinde las facilidades del caso para la realización de dicha diligencia.

Notifíquese a las partes procesales de acuerdo a ley.



MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MANUEL GANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa



Carpeta Fiscal Nro. 5726-2016
DISPOSICIÓN N°03-2016 -2°FPPC-AR

Arequipa, Veintinueve de Diciembre
Del dos mil Dieciséis.

ATENDIENDO:

A la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad representada por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-

La presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala: "El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, durante la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de treinta días naturales".

SEGUNDO.-

A lo largo de la presente investigación se ha logrado cumplir con los fines de la Investigación Preparatoria, es decir obtener los elementos de convicción que posteriormente justifiquen el pronunciamiento de fondo por parte del Ministerio Público.

Todas las diligencias que se han realizado dentro del plazo establecido para la investigación y han servido para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, el Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

SE DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad representada por el Ministerio Público. PONGASE en conocimiento del Señor Juez de la Investigación Preparatoria de Cerr Colorado, para los fines a los que hace referencia el artículo 344.1 del Código Procesal Penal.

Notifíquese a las partes.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MILUCCI CASHANURE
FISCAL PROVINCIAL
Vigilante Fiscal de la Investigación Preparatoria
Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

23
205

MUY URGENTE REOS EN CARCEL (2)

REQUERIMIENTO N°: 001-2016-MP-2FPPC-AR
 EXPEDIENTE N° : 6946-2016
 CARPETA FISCAL : 5726-2016
 DENUNCIADO : Marco Antonio Coaquira Sonco
 y otro.
 AGRAVIADO : Franklin Borda Cruz
 DELITO : Robo Agravado y otro
~~PROFESOR~~ ~~PERU~~ ~~FERRARI~~ ~~VALDERAMA~~
 SUMILLA : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
 CERRO COLORADO.
 DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del Segundo
 Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa,
 con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 (interior), del Cercado de
 Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, CON CASILLA
 ELECTRONICA 34073, ante Ud. respetuosamente digo:

Luego de realizada la Investigación Preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349°
 del Código Procesal Penal se FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en
 contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO
 MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y
 sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4 y 5
 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO
 ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común
 en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD,
 previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la
 Sociedad representada por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
 DNI : 72359327
 Grado de instrucción : Secundaria completa
 Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
 Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
 Edad : 21
 Ocupación : Chofer
 Sus padres : Claudio José Coaquira Casallo y Encarnación Doris Sonco
 Condoni :
 Domicilio Real : Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti,
 Miralores
 Domicilio Procesal : Calle Siglo XX Nro. 224, Oficina 6, Cercado. Abogado
 Reynaldo Vera Merma. Celular 959615599.

MINISTERIO PÚBLICO

Directo
 Segundo Fiscal
 Segundo Fiscal
 Segundo Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
DNI : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Suacha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Segundo Piso, Cercado.
Defensoría Pública. Abogado Dr. Rogger Flores Chancayauri.

AGRAVIADO:

Nombre : FRANKLIN BORDA CRUZ
Domicilio real : UPIS 19 de enero Mz S, Lote 5, Alto Cayma, Cayma.

III.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Se imputa a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS haber obrado de manera conjunta simultánea y con una voluntad común, a fin de perpetrar el delito de Robo Agravado, en agravio del señor Franklin Borda Cruz, y en el caso Marco Antonio Coaquira Sonco además se le imputa el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, relacionándose a continuación los hechos que son materia de la presente acusación.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Gran con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucus, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y respondió al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estimaba por encima de su



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botado del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que usaban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo.



MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AUCAYBAMA

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En la presente investigación se ha logrado obtener los siguientes elementos de convicción los cuales vinculan a los imputados con los hechos delictivos, estos son:

1. A fojas 10 y 11, El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impactó en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. A fojas 12, Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma; y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; BGR-617.
3. A fojas 13, Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. A fojas 14, Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. A fojas 15, Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Ferito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. A fojas 20, Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillas de color negro, asimismo en el lado

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MARIÑO VALDIVIA

SECRETARÍA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE AUCAYBAMA

229



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORDINATIVA DE AYOQUCHA

- izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, o hallándose su billetera.
7. A fojas 22, Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Millá Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
 8. A fojas 25, Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un desnivel (muro).
 9. A fojas 27, Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (rotado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. A fojas 29, Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistado a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. A fojas 53, Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. A fojas 54, Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Cosquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. A fojas 59 y ss., Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra que el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a la 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y él se subió por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estaban a la altura del estadio de Bolognesi de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a su costado le puso una correa en el cuello con la que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chaqueta que llevaba en el cuello no lo pudieron sujetar, el chofer estaciono el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el luchaba contra ellos, y lo comenzaron a golpear con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estaba por encima de su asiento y comenzaba a rebuscarme mis bolsillos, despojándolo de su billetera, hasta que lo jalaron del vehículo hacia el lado derecho y lo seguían golpeando, abrieron la puerta y lo sacaron del vehículo y como él no dejaba que se fuera, lo seguían golpeando y él les pedía que le devuelvan sus pertenencias, perolos

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ BELTRAMO DAMAZURI
FISCAL PROVINCIAL PENAL
COORDINATIVA DE AYOQUCHA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

23 23

sujetos lo seguían golpeando para botado, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo se sujeto del mismo y lo arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delinquentes lo pateó en la frente y él se soltó y cayó al suelo, en esos instantes un vehículo de serenazgo comenzó la persecución de los sujetos que lo habían asaltado. También ha manifestado que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.

14. A fojas 61 y ss., Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, él iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos. Luego se percató que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.

15. A fojas 66 y ss., Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tonilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Señala que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. A fojas 69 y ss., Declaración del testigo David Walter Farra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, operador de la móvil EUE-037, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron estar cerca al vehículo Tico impactándolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. A fojas 72 y ss., Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía de su operador Walter Farra Choqueanco, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, momentos en los que observa que una persona sale de la puerta del copiloto, corriendo hacia arriba, así como también salen de las puertas posteriores dos sujetos tratando de darse a la fuga, por lo que observo que el conductor del tico estaba tratando de salir del vehículo por tal motivo lo agarro y lo puso en el piso tendido boca abajo, mientras que su compañero Juan Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

18. A fojas 75 y ss., Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa Y5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la bamba frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARCELO CASHANUIRE
Fiscal Provincial Penal



MINISTERIO PÚBLICO
SECUNDARIA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA
Escuela.

19. A fojas 82 y 83, Vista Fotográfica del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
21. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
22. A fojas 150 y ss., Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI en el que se da cuenta de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 12 de septiembre del año 2016 a las 3:00 horas, respecto al vehículo de placa V5H-647 el cual ha impactado contra el muro de cemento de la vereda del frontis del inmueble ubicado en la Mz. J, lote 7 de la Urb. Javier Heraud, Pampas de Polanco Alto Selva Alegre, en el que se describe que el vehículo presenta el parabrisas delantero totalmente roto, deformación del capot lado izquierdo y guardafangos izquierdo delantero, entre otros daños que se detallan allí más ampliamente, también se da cuenta de la presencia de un casquete de Taxi Imperial, en la guantera se encontró una billetera metálica, un fotocheck a nombre de Marco Coaquira Sonco.
23. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
24. A fojas 192 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.
25. A fojas 193 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
26. A fojas 194 obra el Informe Nro. 211-2016 -DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE. del 21 de octubre del año 2016 en el que se realiza un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco, el que presenta una alcoholemia teórica de 2.11 g/l.
27. A fojas 213 y ss., obra la Declaración del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, rendida el 29 de diciembre del año 2016, en presencia de su Abogado Defensor de Elección, en el que señala lo siguiente: *"el día 11 de septiembre (...), subí a mi carro tico en mi carro había un vino, me subí y llegando a la esquina de mi casa que está ubicada en el Paraje Hipólito Unzueta Nro. 100 Alto Miraflores, y me encontré con un amigo Christopher Milla Vargas y le dije que suba para conversar porque yo estaba enojado porque había discutido con mi esposa y le dije sube y subió y nos pusimos a tomar más abajo por un colegio Escuela de Mujeres, eran como las ocho u ocho y media y nos pusimos a tomar el vino, y de ahí a la media hora aparece un amigo que conocí en la cancha que le dicen "Carlín", creo que es Carlos pero no se su apellido, y se subió al vehículo atrás y luego se nos acabó el vino y Christopher le dice limón y él dijo que iba a sacar un vino más y más adelante había una tienda y compramos allí un vino y fuimos a comprar y estábamos tomando y al rato apareció mi otro amigo que también lo conocí en la cancha que se llama "Loco Manuel", y se subió también al carro atrás, y a eso de las once de la*

MINISTERIO PÚBLICO
CORPORATIVA DE AREQUIPA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE AREQUIPA

27723

roche más o menos ya estábamos tomando, estábamos más borrachos y el Loco Manuel nos dijo que ya no tenemos plata y me dijo a mí vamos a robar vamos a hacer colectivo y ahora cualquier chico cargo un buen celular, y yo le dije que tenía miedo que no hacía esas cosas y me dijo es fácil yo te voy a explicar cómo se hace, yo agarre y le dije que tenía miedo, y de ahí, me daba miedo y yo le dije que no quería y si no voy a seguir tomando para que me de valor para hacer eso, y seguí tomando uno, y a eso de las doce me dijo vamos y yo le dije vamos y yo seguía de miedo, seguimos los cuatro dentro del carro, y el Loco Manuel me dijo párate en el Puente Grau y grita Cayma Cayma, y yo agarre y grite Cayma Cayma y se asustó un joven el agraviado, y se subió en la parte de atrás detrás mío y me dirigi a la cancha Bolognesi en Cayma y voltee por la entrada de Buenos Aires y ahí es donde el Carlin y el Loco me dicen freno freno yo freno y vi por el espejo retrovisor mi que le estaban quitando sus cosas al muchacho, vi que lo forajaban no pude ver bien porque estaba mirando hacia adelante, ahí es donde apareció el serenazgo, lo bajaron al agraviado los tres Christopher, el Loco Manuel y el Carlin, y yo le dije que se apuren porque allá estaba el serenazgo, y de ahí opte por dar la vuelta en U y no me percate que el agraviado se había agarrado del carro y opte por seguir volteando y por escapar (...) y es donde hemos chocado contra un muro (...)"

- 28. A fojas 216 obra el Dictamen Pericial Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016, en el que se detalla los daños que sufrió el vehículo de placa de rodaje VSH-647.
- 29. A fojas 218 y ss., obra el Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describió los daños que presentan dichas unidades.

V. GRADO DE RESPONSABILIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- 5.1. Grado de Responsabilidad.- los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tienen la calidad de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO quienes actuaron de manera conjunta simultánea y con una voluntad común para sustraer los bienes del agraviado.
- 5.2. En cuanto a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO además tiene la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, que se le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado.
- 5.3. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

VI. 1.- TIPIFICACIÓN.-

El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del mismo cuerpo legal.

El delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO

JERARQUE MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

221-34

pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7."

Para la pena privativa de la libertad
Límite mínimo : 06 meses
Límite máximo : 2 años o 24 meses

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 18 meses, cada tercio está conformado por 6 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:
Primer Tercio : Desde 06 meses hasta un 12 meses.
Segundo Tercio : Desde 12 meses hasta 18 meses.
Tercer Tercio : Desde 18 meses hasta 24 meses.

A fin de realizar la individualización de la pena de forma correcta, se realizará el análisis respecto a cada uno de los acusados.

b. DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA.

• RESPECTO A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO

A dicho acusado se le atribuye en concurso real la comisión de dos delitos Robo Agravado y Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Se aprecia que en el presente caso concurre una atenuante genérica ya que el imputado no registra antecedentes penales, y también se observa que respecto al delito de Robo Agravado concurre una circunstancia atenuante privilegiada ya que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que ha quedado corroborado con su dosaje etílico, por lo que deberá de determinarse un nuevo marco punitivo en el que el extremo mínimo será la mitad de la pena mínima es decir partiremos de seis años, por lo que el nuevo espacio punitivo en el que se determinará la pena PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es el siguiente:

Desde 6 años (72 meses) hasta 12 años (144 meses).

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:
Primer Tercio : Desde 72 meses (6 años) hasta 96 meses (8 años)
Segundo Tercio : Desde 96 meses hasta 120 meses
Tercer Tercio : Desde 120 meses hasta 144 meses.

Por lo que la pena respecto a este delito debe establecerse en el primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal ~~se establece la pena en la mitad del primer tercio~~, por lo que finalmente la pena que le corresponde por el delito de robo agravado sería de 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

En cuanto a este delito en atención a la carencia de antecedentes penales corresponde fijar la pena en el primer tercio, es decir desde los 6 meses hasta un año (12 meses).

Por lo que respecto a este delito la pena que le corresponde es de 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

RESPECTO A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS

A dicha persona se le atribuye la comisión del delito de Robo Agravado. Respecto a dicha persona se evidencia que concurre una circunstancia atenuante genérica ya que no registra antecedentes penales y ningunos agravante, por tanto el ámbito de aplicación de la pena corresponde al primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio:

Primer Tercio : Desde 12 años (144 meses) hasta 14 años y ocho meses (176 meses)

Siendo el punto medio del primer tercio 160 meses o 13 años y 4 meses.

Por tanto, en atención al acto, además de la necesidad de prevenir éste tipo de conductas que agreden uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad es que la pena debe imponerse según el análisis realizado para cada uno de los acusados; por lo que SE SOLICITA:

- i. Para el señor MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO la pena de 8 AÑOS de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real.
- ii. Para el señor CRISTHOPER LEONCIO MILLA VARGAS la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad. Por la comisión del delito de Robo Agravado.

VI. 3.- REPARACIÓN CIVIL.-

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta de los agentes produce un daño al agraviado, como en el presente caso se observa, por lo que se debe fijar en forma prudencialmente; debe regir el principio del daño causado, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo, por lo que este despacho SOLICITA LA SUMA DE S/ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de INSEGURIDAD EN LOS

MINISTERIO PÚBLICO
CORPORATIVA DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

CONDUCTORES DE LOS OTROS VEHICULOS, Y EN LOS PEATONES QUE TRANSITABAN POR DICHAS VIAS, y a la "Tabla de referencias para la Reparación Civil por conducción en estado de ebriedad", "Incorporado mediante resolución de la fiscalía de la nación N°2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, la Fiscalía SOLICITA que: el imputado Marco Antonio Coaquira Sonco abone el monto de S/. 1,100.00 (Un mil cien con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Público.

VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

X.- MEDIOS DE PRUEBA

A. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

N	COND.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	Agredido FRANKLIN BORDA CRUZ	REAL: Upias 19 de Enero Mz. S, Lote 5, Cayma.	NARRARA: La forma y circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte de los acusados. (fojas 59)
2	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Aviación 202, Urb. Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012, las circunstancias de la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 66)
3	TESTIGO	Miembro del Serenazgo WALTER PARRA CHOQUEURANCO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Anzquipa E-34, Villa El Mirador, Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día el día 12 de septiembre del año 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 69).
4	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JOSE ERWIN TINTA COLQUE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Bolognesi Nro. 1000, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2016, las circunstancias de la persecución y captura de los acusados. (fojas 72)
5	TESTIGO	Ejecuto Policial CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos	NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016, 1:45 horas.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANUEL CARRANQUE
FISCAL ALTERNATIVO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

23624

		Humanos de la REGARE sito en Calle Emel 106, interior, Yanahuara.	(fojas 10 y 11). Respecto al contenido del acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del año 2016. (fojas 14). Respecto al Acta de entrega de escena del 12 de septiembre del año 2016 (fojas 15) Respecto al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 22) Respecto al acta de incautación de vehículo de placa VSH-647. (fojas 25)
6	TESTIGO	Efectivo Policial JOHN ADRIAN LOZANO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Emel 106, interior, Yanahuara. NARRARA: Respecto al contenido del acta de registro personal del agraviado Franklin Borda Cruz. (fojas 20).
7	TESTIGO	NORMAN OLIVER BUSTAMANTE PILCO	REAL: Calle San Antonio Nro. 335, Distrito de Miraflores. LABORAL: Calle Misti 100, Yanahuara, Póstería Nodys. NARRARA: Respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración. (fojas 29).
8	TESTIGO	Efectivo Policial CORNELIO EDINSON SANCHEZ VELARDE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Emel 106, interior, Yanahuara. NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 a las 1:30 horas. (fojas 12).
9	PERITO	Médico Legista Dra. PATRICIA PAZ CANEDO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio del Instituto de Medicina Legal de Arequipa. EXAMEN: Será examinada respecto al contenido del certificado Médico Legal Nro. 21305-L de Franklin Borda Cruz (fojas 53) Certificado médico Legal Nro. 23307-L-D de Marco Antonio Coaquira Sonco. (fojas 54)
10	PERITO	Efectivo Policial LEHL DANIEL NUÑEZ VIDAL Perito en inspecciones criminalísticas	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Emel 106, interior, Yanahuara. EXAMEN: Será examinado respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRIL (fojas 150).
11	PERITO	Comandante PNP PEDRO ERNESTO HUAMAN VEGA	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle EXAMEN: Será examinado respecto al contenido de los certificados de dosaje edico 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 192 y 193)

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ MARÍA CANAVELE
FISCAL EN JEFE



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

	Perito Químico Farmacéutico	Enmel 106, interior, Yanahuara	Y respecto al informe Nro. 211-2016- DIRSAN-PNP/REGSAL- ARE/DIVREMBD.DD.EE. (fojas 194).
12	PERITO Efectivo policial Perito Ingeniero Químico ALEX FRANK LOPEZ ACOSTA	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016. (fojas 216).
13	PERITO Efectivo policial Perito en Ingeniería Forense JOSE DARIO MAQUERA BUSTINZA	LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016. (fojas 279).

PRUEBA DOCUMENTAL:

B.- Medios de prueba documentales:

1. A fojas 82 y 83, PANEUX FOTOGRAFICO del vehículo tipo de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
2. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
3. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
4. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS se encuentran cumpliendo la medida de PRISIÓN PREVENTIVA en su contra por el lapso de 7 MESES, estando internados en el Penal de Varones de Socabaya.

PORTANTO:

Señor Juez, sírvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr traslado del mismo a las partes del proceso, y continuar el séquito del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO

JUFE MARCO COAQUIRA
SONCO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

240
PRIMER OTROSI DIGO.- Para los fines previstos en el Numeral 01 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 3 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remitan copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal 502-2016-5726 a la mesa de partes de las Fiscalías Penales Corporativas de Arequipa a fin de que se continúe con la investigación respecto a los otros dos imputados del presente proceso que utilizan el sobrenombre de "Loco Manuel" y "Carlín".

Arequipa, 03 de Enero del año 2017.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAJURO GANAMURE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CERRO COLORADO

Expediente Nro.	06946-2016-53-0401-JR-FE-03
Fecha	Arequipa, 13 de Febrero del 2017
Juzgado	1° J.I.P. Cerro Colorado
Magistrado	Dr. Eddy Leva Cascameyta
Imputado	Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
Delito	Robo
Agravado	Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Audiencia	Granda Paucar Ariste
Hora de inicio / Término	11:01 horas / 12:02 horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:30)

- > MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Berta Ferrari Valderrama, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- > DEFENSOR: Reynaldo Vera Merma, con registro del C.A.A. 21000, en defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, con domicilio procesal en calle Siglo XX 224, Of. 06, Cercado, casilla electrónica 36255.
- > DEFENSA PÚBLICA: Lucio Toro Ríos, en defensa del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, casilla electrónica 34310.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- 00:01:28 Ministerio Público: Oraliza su requerimiento, corre en audio.
- 00:07:42 Juez: Se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, corre en audio.
- 00:09:42 Ministerio Público: Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco, corre en audio.
- 00:10:38 Defensa: Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, corre en audio.
- 00:13:46 Ministerio Público: No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura, corre en audio.
- 00:15:55 Ministerio Público: Expone el marco punitivo y quantum de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba, corre en audio.
- 00:22:45 Defensa: Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio, una constancia de depósito judicial, corre en audio.
- 00:27:41 Defensa Pública: Observa la pena de su patrocinado.
- 00:30:54 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira, precisa el monto de la reparación civil, corre en audio.
- 00:32:39 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, corre en audio.
- 00:35:08 Defensa: Conforme.
- 00:35:09 Defensa Pública: Conforme.
- 00:05:25 Juez: Proceda a expedir la resolución que corresponde, corre en audio.

RESOLUCIÓN N° 04-2017
Arequipa, 13 de Febrero del 2017

De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, se procede a transcribir la parte resolutoria de la presente audiencia.

VISTOS Y OÍDOS: conforme obra en audio.


 Granda Paucar Ariste
 Especialista Judicial de Casos

49
Defensa

CONSIDERANDO: conforme obra en audio.

Por estos fundamentos: (00:52:30)

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de instauración de Criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco. **SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la presente **ACUSACION FISCAL** así como la **RELACION JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia, **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** a título de **AUTOR** por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, solicitando que se imponga a esta persona en este extremo **UN AÑO** de pena privativa de libertad, así como al pago de **S/. 1 300.00** soles de pretensión civil, las generales de ley de esta persona se encuentran al inicio de la presente resolución. **TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y contra **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** cuyas generales de ley se encuentran al inicio de la presente resolución a título de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 189º tipo base concordante con los incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz; y se **IMPONGA** a Marco Antonio Coaquira Sonco **7 años** de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas **13 años y 3 meses** de pena privativa de libertad, Pretensión civil, en forma solidaria al pago de **S/. 3 000.00** soles, que será abonado tanto por Marco Antonio Coaquira Sonco como por Christopher Leoncio Milla Vargas de la forma siguiente: **S/. 340.00** soles por daño emergente; **S/. 1 330.00** soles por daño a la persona, y **S/. 1 330.00** soles por daño moral. Precisar que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final de **ocho** años de pena privativa de libertad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público se admiten las siguientes declaraciones:

- > La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia imputación.
- > La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012 y a la persecución y captura de los acusados.
- > La declaración de Walter Parra Choqueancco, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.
- > En el mismo sentido y extremo la declaración de José Erwin Tinta Cokque.
- > La declaración del efectivo policial Carlos David Paredi Pecuani, será examinado respecto del acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escena de la misma fecha, al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas y respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647.
- > La declaración del efectivo policial John Adrian Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz.
- > La declaración de Norman Oliver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración.
- > La declaración del efectivo policial Cornelio Edinson Sánchez Velarde, respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.
- > La declaración del Médico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.
- > La declaración del efectivo policial Daniel Núñez Vidal, respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2006-REGARE-DIVICAJ-DEPORJ-SECINORI.
- > La declaración de Pedro Ernesto Huamán Vega, respecto al contenido de los certificados de dosaje ético 0030010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas; así como al Informe Nro. 211-2016-DIRSAN- PNP-REGSAL-ARE.
- > La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.
- > La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.
- > A todos ellos se les notificará en sus domicilios propuestos por el Ministerio Público en su requerimiento escrito.

Como medios de prueba documental se admiten de los folios siguientes que pertenecen a la carpeta fiscal:

- > Paneux fotográfica de folios 82 y 83.
- > Oficio Nro. 971-2015- de fecha 12 de septiembre del año 2016 folios 93.
- > Oficio Nro. 973-2015 de fec. ha 12 de septiembre del 2016 a folios 94.

Cole Subst. de Justicia de Arequipa
Ministerio Público
Procuraduría General del Poder Judicial
[Firma]

20
293
leste

La penda registral Nro. 50036312 del vehiculo de placa de rodaje V5H-6S7 de fojas 170.

Respecto al medio de prueba mencionado por Marco Antonio Coaquira Sonco, en relación a los baucher de pago precisar que ellos no son medio de prueba, en si los medios de prueba están relacionados a hechos materia de imputación; sin embargo, se tendrá en cuenta en su momento por parte del órgano jurisdiccional.

Respecto a Christopher Leoncio Milla Vargas, por comunidad de pruebas se admiten los mismos a favor del Ministerio Público. Precisar que no hay actor civil, incorporación de tercero civil, no hay convención probatoria.

Señalar que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tiene medida de coerción procesal de PRISIÓN PREVENTIVA la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones Arequipa.

ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegado de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, estando al *quantum* mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo responsabilidad. *Hágase saber.*

01:00:09 Ministerio Público: Conforme.

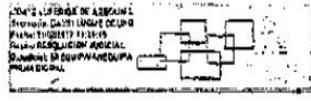
01:00:11 Defensa: Conforme.

01:00:13 Defensa Pública: Conforme.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia a las doce horas con doce minutos, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- Dejándose expresa constancia que la presente acta ha sido debidamente asociada al SD, y que el audio de esta audiencia ha sido debidamente colgado en el SD, conforme a la directiva emitida por la Sala de Apelaciones. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Juzgado Colegado Procesal Penal
Doy fe
Doy fe



1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 05946-2016-16-0401-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO
 MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE,
 IMPLUTADO : CDAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO.
 MILLA YARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO.
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO, FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO PARA EL DEBATE

RESOLUCIÓN NRO. 01-2017
 Arequipa, veinte de febrero
 De dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 353 y 359 del NCPP, debe citarse a juicio dentro del plazo legal.

SEGUNDO. El Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que, por interpretación sistemática y teleológica de las normas del Código Procesal Penal, corresponde al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado, citar a los testigos y peritos para su comparecencia al juicio Oral; es así, que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal Permanente de Arequipa, ha venido citando a todos los referidos órganos de prueba, a la misma hora de inicio del Juicio Oral, ello si no contar con mayor información o criterio para establecer el orden de su participación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que corresponde a los sujetos procesales precisar el momento de la participación del órgano de prueba que ha ofrecido, en armonía a su estrategia de defensa o incriminación, según corresponda, conforme lo establece el artículo 375º, numeral 2, del Código Procesal Penal, que señala: "2. El juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba". Luego, la práctica judicial (Principio de la Realidad), nos presenta en los casos concretos que todos los órganos de prueba asisten a la misma hora a las audiencias de juicio oral señaladas en los procesos, exigiendo su participación en dicho momento por cuanto muchos de ellos son servidores o funcionarios públicos (policías, peritos del Ministerio Público, peritos de la DIVINCRI, etc.) lo cual implica la pérdida de horas hombre en perjuicio de la administración pública dado que, por colaborar con la administración de justicia, dejan de lado otras actividades tan igual de importantes para cada uno o asisten con un permiso de tiempo limitado de sus centros laborales, generando reclamos y protestas, y ante la imposibilidad de atenderlos, se ven obligados a ausentarse de las audiencias, sin poder prestar su declaración y en muchas ocasiones ya no vuelven a presentarse y no se cuenta con estas declaraciones en el juicio, pese a la aplicación de los apremios establecidos en las normas procesales; todo ello, genera incidencias en las audiencias que en varias oportunidades se ven frustradas por dicha causa. Asimismo, se tiene que en la mayoría de los casos, las partes procesales, en audiencia de juicio oral llegan a convenciones probatorias, prescindiendo la participación de órganos de prueba que ya fueron citados, deviniendo en innecesaria su asistencia, lo que igualmente genera malestar e incomodidad en éstos.

El Juzgado, debe velar por la eficiencia y eficacia de la etapa de juzgamiento, aplicando los principios del juicio (artículo 356º del Código Procesal Penal), que son el de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, que solo se logra con la debida participación de los órganos de prueba aportados por las partes procesales; asimismo, se debe garantizar los principios de continuidad del juzgamiento y de concentración de los actos del juicio; los mismos que en la realidad no encuentran sustento en la interpretación sistemática y teleológica efectuada en el Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116, cuyo sustento finalmente es solo identificar a quien corresponde citar a testigos y peritos según la interpretación de normas, sustento que no es de recibo por esta Tribunal, debiendo considerarse además que desde la vigencia del referido acuerdo plenario, la mayoría de los órganos de prueba vienen a juicio sin ninguna preparación, contestando o la mayoría de las preguntas que no recuerdan, siendo muchas veces inútil su declaración, lo cual refuerza la necesidad de que la citación a los órganos de prueba la hagan las partes, para que tengan la oportunidad de preparar a los mismos en forma adecuada; sólo este Juzgado de manera excepcional y por motivos justificados, realizará la citación de

la prueba personal a pedido de parte. Fundamentos por los que nos desvinculamos de los principios jurisprudenciales establecidos en este Acuerdo Plenario, al amparo de lo previsto por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva a los Acuerdos Plenarios; y, efectuando una interpretación teleológica, a los fines del juicio oral, del artículo 355°, numeral 5, del Código Procesal Penal. Por lo que debe requerirse al Ministerio Público y los demás sujetos procesales, citar a sus testigos y peritos ofrecidos como órganos de prueba, debiendo presentarlos en juicio oral, en el orden y momento que intente a sus estrategias y acorde a sus pretensiones y siempre respetando las fechas programadas.

TERCERO.- Sobre los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA YARGAS se ha decretado la medida de coerción procesal de prisión preventiva.

CUARTO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP, "el juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones judiciales; formándose además parte del expediente judicial, actados de prueba programados en el auto de incoación y pruebas judiciales, a cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se refieren los artículos 176.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 178.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 178.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial) 183.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del CPP, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

En ese sentido, requirase, al Ministerio Público, a efecto que dentro del plazo de cinco días, cumpla con remitir los actados pertinentes para la formación del expediente judicial, y una vez formado el mismo, póngase a disposición de las partes por el plazo de 5 días.

Del mismo modo, debe remitirse a aquella dependencia, todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial; conforme a lo dispuesto en el reglamento del expediente judicial, aprobado por la resolución administrativa Nro. 096-2006-CE-P, artículo 16 incisos 01 y 02.

QUINTO.- Asimismo, para efectos del juicio, formó el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia.

En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, y, en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.

III.- PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO.- CITAR A JUICIO a:

- a) Acusado:
 - MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
 - CRISTOPHER LEONCIO MILLA YARGAS
- b) Agravado:
 - Franklin Borda Cruz (también testigo)
- c) Prueba Personal:
 - Juan Carlos Contreras Cornejo
 - David Walter Parra Choque Choquebanco
 - José Erwin Tinta Colque
 - Carlos David Paqui Pequeña
 - John Adrián Lozano
 - Norman Oliver Bustamante Pilco
 - Cornelio Edinson Sánchez Velarde
 - Patricia Paz Canedo
 - Daniel Núñez Vidal
 - Pedro Emeso Hiramán Vega
 - Alex Frank López Acosta
 - José Darío Maquera Buspinza

SEGUNDO.- SEÑALAR para la audiencia de juicio oral, al día 08 DE MARZO DE 2017 a las 16:30 HORAS en la SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ubicada en Plaza España s/n en el segundo piso del Módulo Passa, debiendo el auxiliar de justicia cumplir con efectuar las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutive, bajo los siguientes apercibimientos: i) Para los acusados, ser declarados consumados, girarse órdenes de captura en su contra y disponerse el archivo provisional de la causa. ii) Para los testigos y/o peritos, de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia. iii) Para el representante del Ministerio Público, poner en conocimiento del órgano de Control Interno correspondiente su inasistencia.

CUARTO.- DISPONEMOS DESVINCULARNOS de los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2012/CI-115 de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo de lo previsto por el

artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva a los Acuerdos Plenarios. Por lo que SE REQUIERE al Ministerio Público y los demás sujetos procesales, citar a sus testigos y peritos admitidos como órganos de prueba, debiendo dar cuenta en audiencia del cumplimiento de las citaciones, para efectivizar los apercibimientos prevenidos, de ser el caso. Se precisa que la citación de los testigos y peritos deberá reservarse para una siguiente oportunidad.

QUINTO.- CITAR al abogado REYNALDO VERA MERMA, como defensor de Marco Antonio Coaquira Senco, quien deberá concurrir al juicio bajo apercibimiento de: i) designarse un abogado de oficio para el acusado y, en su caso, excluirse de la defensa por su inasistencia, ii) imponerse multa equivalente a dos unidades de referencia procesal, en atención a las facultades concedidas al órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 08 y 09 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo CITAR a abogado LUCIO TORO RIOS defensor público del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, quien deberá concurrir a juicio bajo apercibimiento de: i) Ser subrogado por otro abogado defensor de oficio y en su caso, excluirse de la defensa ii) de informar al

Ministerio de Justicia por su inasistencia, según corresponda, remitiéndose las copias respectivas.

SEXTO.- FORMAR el Expediente Judicial, conforme a lo desarrollado en el cuano considerando, para cuyo efecto REQUIERASE al Ministerio Público a efecto que dentro del plazo de cinco días de notificado, cumpla con remitir la documentación necesaria para la formación del referido expediente, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del órgano de control interno respectivo.

SETIMO.- PONER el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso 1 del Nueve Código Procesal Penal.

OCTAVO.- FORMAR el Cuaderno para el Debate, que contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dictan en el mismo, hasta la sentencia. TOMAR RAZON Y HACER SABER.

MEDINA TEJADA
ZEGARRA CALDERON
CASTRO FIGUEROA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	: 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
Juzgado	: 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente - Sede
Magistrados	: Flavio Loayza Polanco : Yuri Zegarra Calderón (D.D.) : René Castro Floueroa
Acusados	: Marco Antonio Coaguira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas
Delito	: Robo Agravado y Peligro Continuo
Agravada	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Nro. 10 de la CSJA
Fecha	: 20 de Marzo del 2017
Hora de Inicio	: 12:01
Hora de Término	
Especialista de Audiencias	: ROBERTO VICTOR SALAS VILCA

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro. Señala que ha existido variación de Magistrado Loayza Polanco en remplazo de Medina Tejada.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- Ministerio Público: MARTA FERRARI DALBERRAMA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34873.
- Abogada: MAGALY MENDOZA VANA, casilla electrónica 35739, defensa del acusado Marco Antonio Coaguira Sonco.
- Defensor Público: JOSÉ QUISPE DALVERDE, casilla electrónica 22753, defensa del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas. Cel APC 959188758.
- Acusado: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
- Acusado: CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se cierra audio.

Se abre audio.

00:02: Ministerio Público: Señala que no se llegó a un acuerdo respecto a la pena pero ha sido pagada la reparación civil. *Queda en audio.*

00:5:12: Defensa Mendoza: Realiza las precisiones sobre lo depositado, *Queda en audio.*

00:06:01: Ministerio Público: Precisa sobre el pago de reparación civil del acusado Milla, *Queda en audio.*

00:06:40: Defensa Quispe: Señala que se ha depositado a un expediente equivocado por 500 soles. *Queda en audio.*

Yuri Raymundo Zegarra Calderón
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Roberto Víctor Salas Vilca
Especialista de Audiencias
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

309
325
de...
2 de

08:08:18: Despacho: Señal que debe realizar las gestiones para que se deposite en el expediente correcto y da por cancelado la reparación civil, *Queda en audio.*

08:09:27: Ministerio Público: Señala las posibles convenciones probatorias.

08:09:35: Despacho: Señala que queda como convención probatoria que el vehículo de placa de rodaje U-58657 es de propiedad del acusado Coaquira Sonco.

08:10:43: Ministerio Público: Convención probatoria que Coaquira Sonco tiene secundaria completa.

Defensa y acusado: Conforme.

08:11:07: Defensa Quispe: propone que se convenga en que Milla Vargas tiene 4to de secundaria y laboraba en Kola real.

Defensa y acusado: Conforme.

08:11:50: Defensa: Propone el certificado médica de examen retrospectivo que arroja 2.11, *Queda en audio.*

Ministerio Público: Correcto.

08:12:10 Despacho: Señala que es como convención el certificado de dosaje etílico retrospectivo respecto de Milla Vargas se encontraba en estado de ebriedad..

Se cierra audio.

Se abre audio.

08:13:41: Defensa Quispe: Solicita convención probatoria la ficha RENIEC de su patrocinado nacido el 24 de octubre de 1995.

Ministerio Público: Conviene.

08:14:18: Acusado Milla: Conforme.

08:14:32: Defensa Mendoza: certificado negativo de antecedentes penales, *Queda en audio.*

Ministerio Público: Conforme

08:15:35: Defensa Mendoza: Presenta el certificado médica del agraviado, *Queda en audio.*

Ministerio Público: Conforme.

Despacho: Se tiene por convenido el certificado y las lesiones descritas en él.

08:18:12: Defensa Quispe: La ficha RENIEC de Milla Vargas, fecha de nacimiento 18 de julio de 1995, oficio 973-2815 refiere a los antecedentes penales que no registra, los cupones.

08:19:11: Ministerio Público: Conforme con lo propuesto.

08:19:28: Despacho: Se señala como hecho no controvertido lo señalado.

08:19:45: Defensa Mendoza: Señala que se han presentado un escrito al Ministerio Público acompañando las ficha RENIEC de los cómplices que han participado en los hechos, *Queda en audio.*

08:20:13: Ministerio Público: Señala que si se ha presentado este documento.

08:20:26: Despacho: Señala que es conforme.

ALEGATOS DE CLASURA

08:21:12: Ministerio Público: Realiza sus alegatos finales, *Queda en audio.*

08:26:17: Defensa Mendoza: Realiza sus alegatos finales, *Queda en audio.*

08:30:34: Defensa Quispe: Realiza sus alegatos de clausura, *Queda en audio.*

08:36:50: Acusado Coaquira: Hace uso de su derecho de defensa, *queda en audio.*

[Firma]
Pro. Raymundo Zagera Calderín
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Firma]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Roberto Víctor Salas Vilca
ESCRIBANO JUDICIAL DE ASESORIA
MUNICIPIO COAGUIRA PERU



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

330
396
33
de la
y la

88:37:31: Acusado Milta Vargas: Hace uso de su derecho de defensa, Queda en audio.

88:38:58: Despacho se señala como fecha de lectura de fallo el día 22 de marzo a las 16:15 horas en la sala número 18

3.- CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta y el audio han sido debidamente asociados al SIA y SINDE. Doy fe.-


Don Raymundo Zegarra Calderón
Juez Penal
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Roberto Víctor Salas Vico
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MIPRO CODIGO PROFESIONAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(*)ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO
CASTRO FIGUEROA RENE
IMPUTADOS : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA
DELITO : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-LJPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 Datos de los imputados: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1. Remitido el expediente a este despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogidos al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia.

TERCERO.- ACUSACIÓN FISCAL:

3.1 Hechos imputados: el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con a finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647 cuyo conductor pregonaba que había colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucus, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetas en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles

y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo dárles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

3.2 **Calificación jurídica.-** La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188º concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 **Pretensión punitiva:** El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 **Pretensión Civil:** A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

4.1 **Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco:** Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2 **Marco Antonio Coaquira Sonco:** en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

4.3 **Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas:** Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.4 **Christopher Leoncio Milla Vargas:** en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vinculantes, a saber El Acuerdo Plenario No. 03-2003/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ochos; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/1 Cofes del veintinueve de setiembre del dos mil ochos y, la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Agencia, del doce de julio del dos mil cinco; y, por último el Acuerdo Plenario 03-2009-CJ-116, que si bien está referido a la terminación anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad aplican a la conclusión anticipada.

acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso de Ministerio Público sea cierta.

1.2 En segundo lugar, conforme al artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, sólo podrá rechazar el acuerdo, si de modo *palmario* y *evidente* la pena o reparación civil sean *evidentemente* desproporcionadas o que, se lesione *ostensiblemente* el principio preventivo de la pena.

SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.

2.1 Las conductas imputadas, Robo agravado, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, Incisos 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: "Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). El Artículo 189 dice "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desierto, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga.... y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece Artículo 274: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a cien cuatros jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7"

2.2 Juicio de tipicidad.- La conducta de los acusados se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Robo agravado, por cuanto los acusados marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tipo amarillo al cual le pusieron un letrero de taxi, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiendo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar con una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el

24

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad S/340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaban hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos chocaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad.² En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad.- La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, máxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal.- Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.-

No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

² Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

3.1 Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, esto es reconociendo los acusados voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la "conformidad premiada", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, siendo el único límite para el Juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado Acuerdo Plenario N° 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con lo previsto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal.

3.2. Estableciendo nuevo marco punitivo.- El delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convención probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo, por debajo del tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del Código Penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y teleológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante cualificada, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y elasticidad, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inversa, es decir hasta una mitad por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de Robo Agravado, tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo ésta la pena básica para el caso de autos.

3.3.- Respecto del delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, que el Ministerio Público postula en concurso real, cabe señalar que conforme a los fácticos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no puede ser considerada, como un delito independiente a la comisión del delito de Robo Agravado, dado que en la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una

eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de Ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito (derivado del mismo hecho) como eximente incompleta y para el otro como el principio actio libera in causa. Por el contrario el hecho de que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizado en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delitos y por lo tanto la conducta sólo subsumida dentro del delito de Robo Agravado, dado que el hecho de conducir el vehículo motorizado está subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado ebrio se está utilizando como una eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría.

3.4.- Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y levedad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2 La defensa de Marco Antonio Condori Sonco postuló que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos Robo Agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de Robo Agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos

3.4.3.- Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales y no ha estado internado en ningún

centro juvenil, menos en algún centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación civil, que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agraviado, las pertenencias del agraviado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y que además debe considerarse que se ha presentado a la Fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos personas que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sincera parcial, solicitando una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.

3.4.3 La defensa de Christopher Leoncio Milla Vargas, solicita se imponga a su patrocinado una pena efectiva, pero convertida a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación anticipada, y por confesión sincera parcial, ya que junto con la defensa del co procesado han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebajarse la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviada es mínima ya que el Certificado Médico Legal otorga al agraviado una calificación de un día de atención por dos de incapacidad médico legal, además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, agregando que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

3.4.4 En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el artículo 160 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por tanto los acusados sujetos de juzgamiento deben ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada; siendo ésta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo caso penal puedan revelar la identidad de los demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 80 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad, Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

3.6 La reparación civil.- Comprende dos aspectos la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente el Ministerio Público haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido íntegramente cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el endoso respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación.

CUARTO: Costas del proceso.-

4.1 El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAMOS a **MARCO ANTONIO COAGUIRA SONCO** y a **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **COAUTORES** de la comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, hecho previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; **LES IMPONEMOS** a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA** que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de **TRES MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada.

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endoso SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: **ABSOLVEMOS** a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SEPTIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidos de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

[...] "Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. [...]" (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (admisión incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

Alan G. Castro Choque
Especialista en Justicia de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente una pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de edicente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclaró que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que confirmaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interín es que presentan este escrito de aporte.

d. No resulta amperable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Soncco era propietario del vehículo con el que se cometió el delito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCCO, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto expone como argumentos básicamente los siguientes: debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento.

a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual va de seis a doce años, esto fue por la exitente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.

Alan E. García Choque
Especialista en Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas remic de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos: debemos precisar que los fundamentos que aquí se renogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la evidente incompleta por estado de ebriedad a la que se debería aunar el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 56 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas remic de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.

c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punto cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido por golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causada, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arbitra 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomado en cuenta que la re socialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

> Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

Alan G. Castro Choque
Especialista Judicial de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

384

- El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad.
- El Ministerio Público planteó siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

- Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junin que señala que este artículo no afecta el principio de

igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la comente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.

- En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la Fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quiere alegar como una circunstancia para que se amerite como confesión.

- La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitiéron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA:
PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

Alan G. Castro Chocoma
Especialista en Materia Penal
Segunda Sala Penal de Apelaciones - RCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescribe el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"
- 1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)".
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad".
- 1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "[...] El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes ó concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)".
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, ley vigente al momento de los hechos.
² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 18 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.
³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30084, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.
⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30078, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.

Alan G. Castro Chuques
 Especialista en Asesoría Legal
 Segunda Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando hasta que jalaban hacia la puerta del hecho procedieron a abrir la puerta y el imputado del vehículo se arrastró, se golpeó, oponiendo resistencia e indicando a los imputados que le devolvían sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para borrarle la memoria una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, ya un de quisea suelto uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores:
Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Coronado que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-0433 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados, emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras esta seguía persiguiendo al miembro del serenazgo pudo observar otras unidades que llegaban a la zona en su ayuda, también se acercaron al agraviado, los que los imputados intentaron a toda velocidad poner en dirección a las zonas de la familia de Chumbi, luego se escondieron de la persecución sumándose a la misma, cuando se acercaban por inmediaciones de la Asociación Agrada con la Matanza, luego el conductor de la móvil de serenazgo EUE-0433 optó por cortar el paso al taxi, el cual se despidió con un destiempo de camino del sardinel, cuando dicha móvil se retiró. En esos instantes el miembro de serenazgo obra dividir que del inicio de caso del delito de robo de la fuerza delictiva posterior, instruyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, uno de ellos el operador de la móvil 3, los que en una camioneta se fueron a buscar de la camioneta que en el interior del taxi se encontraban los sujetos más, a los que acompañó con los que habían sido plenamente identificados como Antonio Coaquira Sonco, Christopher Leoncio Milla Vargas.

Analizada la modalidad delictiva, se constata que los delictivos participaron en los delitos de robo agravado, en circunstancias agravadas, conducta relevante de actuación organizada con apoyo de roles y funciones en la comisión del delito, medios y métodos que recogen en la víctima, incluyendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofes que desplaza el vehículo, dirección al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agitación a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche, significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio al público (SIC).

Imputación jurídica

2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco⁹, y Christopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188⁹ del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Cruz, considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad que determinó un nuevo marco punitivo, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral (obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017).

⁹ A quien atribuye la fiscalía le atribuye en concreto real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Polígono Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad; no obstante el A que lo declaró absuelto de dicho delito (ver considerando quinto de la apelación), no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes en el proceso.

¹⁰ Para quien inicialmente la fiscalía solicitó tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, no obstante en los alegatos de clausura la representación del Ministerio Público varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva, ello atendiendo a los factores que

Alan G. ...
Escribió
Señaló
CONSEJO DE FISCALÍA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIZA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

381

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Confirma lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados Marco Antonio Coaguira Soruco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo [Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26].
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados Marco Antonio Coaguira Soruco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTIVO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo

- 5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
- 5.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaguira Soruco, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha olvidado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.
- 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

obran en la investigación y tomando en cuenta que el delito ilícito practicado a su persona se efectuó luego de siete horas de ocultos los hechos, por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad (obra en audio del 20 de marzo de 2017 a horas 00:53:11)

Man G. B. C. C. C.
Escriba de la Sala Penal de la Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIZA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse opuesto por las partes via convenciones probatorias que al día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad), siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado, no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo [primer orden], sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después [segundo orden];

5.4. Asimismo, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Cosquinza Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudentemente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹¹ lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹² como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se pueda rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado

5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.

5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: "Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga"; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub iudice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)". Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público,

¹¹ Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida: "En los casos del artículo 20, cuando se concursa alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir proporcionalmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"

¹² Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161, publicado el 27 junio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida, prescribe: Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, secuestro, conspiración para el delito de secuestro y obstrucción para el delito de secuestro, extorsión, racismo, robo agravado (...)

¹³ Artículo 45-B y 45-C del Código Penal prescriben en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal

Alan G. Castro Alvarado
Fiscalía General de la Nación
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa

lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

En cuanto a la confesión sincera parcial

- 5.7. Alca el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interin del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160 del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al Fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente su sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161 del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N.º 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.
- 5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

Respecto a la conclusión anticipada del Juicio

- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.

A
Juan Carlos Choque
Español
Segunda Sala Penal de Apelaciones - HC/PP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁴. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad¹⁵, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷
- 6.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión "A" segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas sucesionales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.
- 6.3. La identificación de la pena básica (primer paso). A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4, y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

[GRÁFICO N° 1]



- 6.4. Individualización de la pena concreta (Segundo paso): En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores o

¹⁴ Así lo señala GARCIA CAVERO al referir que "este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera especial", como veré en Percy García Caveró, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Gótyay, Lima, 2006, pp. 708 y 710 en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 01 del año 2009 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2009.

¹⁵ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

¹⁶ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-118 Reiniciación, legitimidad y determinación judicial de la Pena.

¹⁷ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 14 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

"... Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (...)

ALDO GARCIA CAVERO
Escriba
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

de pasajeros o de carga¹¹, de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189¹² del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tercios el nuevo espacio punitivo entre ocho (número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



6.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45¹³A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" 21 concordante con el artículo 45¹⁴ del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

¹¹ Artículo 45-A. Individualización de la pena

7.-) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1.-) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

¹² Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación.

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el daño y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La ausencia de antecedentes penales; b) El error por motivos nobles o altruistas; c) El error en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de especiales circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para asumir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible (...).

Alfonso G. Carrillo Sánchez
Especialista en Asesoría y Cursos
Seguros de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - MCFP
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado Marco Antonio Coaquira Sotelo era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje VSH-647; mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas era empleado en Kola Real; b) su cultura y sus costumbres, el procesado Marco Antonio Coaquira Sotelo es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte Christopher Leoncio Milla Vargas es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado Franklin Borda Cruz, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Polería Norcys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denota la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles a favor del agraviado, y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos (12 de setiembre de 2015), conforme se tiene de sus fichas RENIEC (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues Marco Antonio Coaquira Sotelo nació el 24 de octubre de 1995, mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, **SETE AÑOS Y 6 MESES** de pena privativa de libertad, equivalente a **NOVENTA MESES**.

- 6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, sicado en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.
- 6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y no de cuatro años y tres meses como hubo inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados²² en aplicación del Art. 52° del Código Penal²³, el cual nos remite al art. 57²⁴ y 62²⁵ del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes Marco Antonio Coaquira Sotelo y Christopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

²² Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: "En los casos que no fuere procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)"

²³ Art. 57° del Código Penal, prescribe: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2. Que la naturaleza, intensidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

²⁴ Art. 57° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: "(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere los noventa (90) jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de imputación de días libres.
- 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)"

Mano firmada
Especialista
Secretaría de la Sala Penal
COMITÉ DE ASESORES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

393

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irrogar a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárselos de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
2. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTÓPHER LEONCIO MILLA VARGAS.
3. DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTÓPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes
4. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.- Juez Superior Ponente: señor PARI TABOADA.

SS

LAJO LAZO

AQUIZE DIAZ

PARI TABOADA

Man. El Centro Cívico
Español, Arequipa - Arequipa
Segunda Sala de Apelaciones - INOPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Control de admisibilidad de casación
Sumilla. El recurrente pretende que en esta instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Aranas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a las causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios puntivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véanse los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.

² Véanse los folios sesenta al setenta y cinco.



desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibile el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuestas para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintiuno del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto.

En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal tácitamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio libera in causa*) refiere Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDARON:

I. DECLARAR NULO el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometería un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor Fiscal no apeló al extremo absolutorio ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consume con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un ilícito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumó con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1291-2017
AREQUIPA

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/biv

[Handwritten signatures and initials over the list of names]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 MAY 2018